**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEÓN.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**Monografía para optar al Título de Licenciada en Derecho.**

**Tema:**

# Los principios de participación y no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del Municipio de León.

**Autora:**

**Celia María Hernández García.**

**Tutor:**

**M.Sc. Javier G. Hernández Munguía.**

**León, Nicaragua, Agosto de 2013.**

# *Agradecimientos:*

*A Dios Padre, por darme la fortaleza y la sabiduría necesaria para culminar esta investigación, pues ni las hojas de los árboles se mueven sin su voluntad.*

*A mis padres Juan José Hernández Munguía e Imelda García Sánchez, por su constante apoyo hasta esta etapa de mi vida.*

*Al M.Sc. Javier Hernández, por su invaluable apoyo científico en la elaboración de este trabajo.*

*A mis hermanos Johanna Hernández, Kevin Hernández, Guidyan Hernández y prima Katherine Gutiérrez por su apoyo y colaboración en las transcripciones.*

*A mi tía Yamileth Montiel, por su aporte en esta monografía.*

*Al personal bibliotecario por su asistencia con los libros requeridos.*
*A todas aquellas personas que indirectamente aportaron algún tipo de ayuda para finalizar esta investigación.*

# *Dedicatoria.*

*A Dios Padre, por su infinito amor y protección todos los días de mi vida.*

*A mis padres, Juan José Hernández Munguía e Imelda García Sánchez, a quienes amo con todo mi corazón.*

*A mi abuelito Justo García, quien ha sido un segundo padre en mi vida.*

*A mis hermanos, Johanna, Kevin y Guidyan Hernández, por su amor incondicional.*

*A mi familia en general, quienes han sido apoyo en todos los momentos de mi vida.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción ..... 1

Siglas y Abreviaciones. ..... 8

Capítulo I. Aspectos generales de los principios de la Ley 693, Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, y su reglamento. ..... 9

1.1. La noción de principios en la doctrina ..... 9

1.2. Los principios de la Ley 693 y su reglamento ..... 15

1.3. Los principios de participación y no discriminación en la Ley 693 y su reglamento ..... 20

1.4. A manera de conclusión. ..... 21

Capítulo II. El principio de participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León ..... 25

2.1. La noción de participación en la doctrina ..... 25

2.1.1. La noción de participación en la Legislación nicaragüense ..... 30

2.2. El contenido del principio de participación según la Ley 693 y su reglamento ..... 38

2.3. La participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León. ..... 41

2.3.1. La participación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León. ..... 46

Capítulo III. El principio de no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.....50
3.1. La noción de no discriminación en la doctrina..... 50
3.1.1. La noción de no discriminación en la Legislación nicaragüense.....55
3.2. El contenido del principio de no discriminación según la Ley 693 y su reglamento.....63
3.3. La no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.....65
3.3.1. La no discriminación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León.....66

Conclusiones.....69
Fuentes de conocimiento.....84
Anexos.....93
I. Ordenanza Municipal de creación e instalación de la COMUSSAN de León.
II. Acta de Constitución de la COMUSSAN del Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua.

# INTRODUCCIÓN.

El primer y principal problema a nivel mundial, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, es el hambre y éste es producto indudablemente, de los altos índices de pobreza, por lo que hace diez años, el mundo se planteó reducir en un 50% la pobreza que había en él, o sea de 800 millones de pobres reducirlos a 400 millones. Sin embargo, para el año 2010 habían aumentado a 1,020 millones, es decir 220 millones más, un 25% más y desafortunadamente estas personas se encuentran en los países del sur, por tanto, los países más ricos, industrializados y económicamente fuertes, se han planteado otorgar un apoyo para el combate de la pobreza y el hambre, disponiendo el 0.7% de su producto interno bruto para el desarrollo de los países del sur.[1]

La geografía de Nicaragua, como país del sur, le permite demandar este apoyo, más significante aún porque durante la última década, el país centroamericano, ha sido escenario de momentos de bonanza y crisis en lo referente a alimentación y nutrición. Hacia finales de los años 90 y en los albores de esta década, el Huracán Mitch, la sequía y la caída de los precios internacionales del café crearon una situación de emergencia alimentaria y nutricional en varios países de la región, provocando la re-emergencia de casos de desnutrición aguda severa y muertes por hambre.[2]

[1] Asamblea Nacional de Nicaragua. El derecho a la alimentación en Nicaragua. Managua, Nicaragua, 2010, p. 2.
[2] RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Valeria Paola. SALAZAR GÓMEZ, Indira de la Asunción. Análisis jurídico de las funciones administrativas de las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. León, Nicaragua, UNAN-León, 2012. 124p. (Tesis para optar al título de licenciadas en derecho.) p. 9.

El Municipio de León, como parte de la división política de Nicaragua, no está exento de este problema, ya que atraviesa dificultades que hacen crecer la pobreza y por consiguiente el hambre, como la poca organización comunitaria para fines productivos, económicos y empresariales, poca diversificación de los sistemas productivos y altos precios de compras en el mercado, baja productividad por deterioro de los suelos, plagas y enfermedades, factores climáticos y manejo inadecuado, altos costos de producción por depender de insumos externos, escasa presencia institucional…débil coordinación interinstitucional e intersectorial, deforestación acentuada, reducción acelerada de la biodiversidad que acentúa su vulnerabilidad climática, sequías e inundaciones.[3]

El derecho a una alimentación adecuada, esta inseparablemente vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos, consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.[4] Este derecho, por tanto, es un derecho humano inalienable a cada persona en cualquier país del mundo.[5]

Luego de indagar dentro del conjunto de conocimientos sistematizados por la ciencia del Derecho a la Alimentación que es un derecho humano inalienable a cada persona, se han seleccionado los principios de participación y no discriminación como principios de Derechos Humanos, para este estudio.

[3] Nicaragua, Alcaldía Municipal de León. Evaluación COMUSSAN, León, Nicaragua, 2013. p. 21.
[4] Organización de Naciones Unidas. Observación General No 12, El Derecho a una Alimentación adecuada, (art. 11 del PIDESC). Ginebra, 1999, p. 2.
[5] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO). El Derecho a la Alimentación en la práctica, aplicación a Nivel Nacional, Roma, Italia, 2006. p. 2.

La amplitud del problema, tanto a nivel nacional como internacional, conllevó a la delimitación del mismo, en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del Municipio de León.

El conocimiento de esta gran necesidad, ha llevado a precisar su definición. Por tanto, la presente monografía tiene por objeto de estudio, los principios de participación y no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León. Es decir, es una investigación en materia de Derecho Público, que trastoca tres áreas de este Derecho: Los Derechos Humanos, particularmente el Derecho a la Alimentacion adecuada y el Derecho Administrativo, en lo atingente a las COMUSSAN, órganos creados en la ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria, en adelante SSAN, como instancias de coordinación administrativa a nivel municipal.

La definición del objeto de estudio, antecede a construir los objetivos que se plantean para lograr abordarlo. Estableciendo como objetivo general, analizar los principios de participación y no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.

Pero particularmente, se requiere en primer lugar identificar los aspectos generales doctrinales y legislativos en materia de participación y no discriminación y en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. En segundo lugar, examinar el contenido jurídico y aplicación del principio de participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León, y finalmente, indagar el contenido

jurídico y aplicación del principio de no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.

El método de investigación utilizado en esta monografía es el analítico, basado principalmente en la técnica de investigación documental.

La técnica de investigación documental, se hizo conforme a las fuentes formales del Derecho, es decir, a través de la doctrina científica nacional e internacional, la legislación nacional, estudios e informes oficiales y no oficiales, monografías, diccionarios, entre otras, todas relacionadas con el tema de los principios de participación y no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.

La revisión de la doctrina científica se hizo seleccionando la bibliografía vinculada al tema, desde los clásicos del Derecho, y luego a los autores que se identificaron en materia de Derecho a la Alimentación, Derechos Humanos y Derecho Administrativo. Este trabajo de revisión fue mediante fichas textuales, resumen y de paráfrasis, de acuerdo a los capítulos preliminares definidos, que posteriormente sirvieron para el análisis preliminar de los contenidos encontrados, según cada capítulo y ficha, que permitió precisar las corrientes doctrinales, aspectos legislativos y judiciales en cada caso, para luego redactar, comentar, ampliar y aportar ideas acerca del tema objeto de investigación.

El problema de investigación planteado, así como, el alcance y contenido definido, expresado en el tema y objetivos, nos condujeron a fuentes de

información, primarias y secundarias, en principio, a la revisión de autores clásicos del área del Derecho público, como de Derechos Humanos, más concretamente, Derecho a la Alimentación y Derecho administrativo.

La revisión documental inició con la Teoría General de los Derechos Humanos, en particular, el DAA, con enfoque de DH, dirigida al derecho de participación y no discriminación, principalmente autores como Romani Fernández de Casadevante, Jack Donnelly, Antonio Pérez Luño, Marco Antonio Sagastume Gemmell, incluyendo los pocos autores nicaragüenses, como Iván Escobar Fornos. Los principales autores son Antonio Sagastume Gemmell, Víctor Manuel Rojas Amandi, Romani Fernández de Casadevante, Antonio Pérez Luño y sus diferentes obras generales son: Curso Básico de Derechos Humanos, Filosofía del Derecho, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Los Derechos fundamentales, entre otros, pero referente a Derecho Humanos.

A pesar de la cantidad de autores revisados, la literatura especializada en materia de Derecho a la Alimentación es poquísima, y mayormente cuando nos referimos al Derecho a la Alimentación en Nicaragua, constituyéndose como un gran desafío a nuestro trabajo de investigación.

Por otro lado, la biblioteca de la UNAN-León, base de las fuentes de conocimiento de nuestro trabajo, tiene una bibliografía actualizada escasa en el tema, es decir, existen libros de Derechos Humanos, pero con ediciones no actualizadas, siendo recomendable por tanto, que se adquiera nueva bibliografía especializada sobre la materia, que bien puede realizarse a través

de la adquisición de Revistas especializadas indexadas y demás literatura jurídica.

La presente investigación se ha organizado en tres capítulos, un primer capítulo referido a los aspectos generales de los principios de la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y su reglamento, donde se aborda cuestiones conceptuales como la noción de principios y en particular la noción de participación en la doctrina, además, los principios de la Ley 693 y su reglamento, que sirven de base para el desarrollo posterior de los capítulos siguientes, así como, de las conclusiones y recomendaciones de la monografía.

Seguidamente, la monografía cuenta con un capítulo II titulado: El principio de participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León, cuyo contenido está enfocado hacia 2.1. La noción de participación, la noción de participación en la doctrina, la noción de participación en la Legislación nicaragüense, el contenido del principio de participación según la Ley 693 y su reglamento, la participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León, y finalmente la participación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León.

Posteriormente la monografía cuenta con un tercer capítulo, referido al principio de no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León, donde se analiza el concepto de no discriminación, no discriminación en la doctrina, no discriminación en la Legislación nicaragüense, igualmente, el contenido del principio de no

discriminación según la Ley 693 y su reglamento, la no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León y la no discriminación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León.

Así mismo, la monografía tiene una sección de conclusiones y recomendaciones, y las fuentes de conocimiento utilizadas, ordenadas según las fuentes formales del Derecho, en el orden siguiente: primero, la doctrina científica organizada en orden alfabético, segundo, investigaciones monográficas, tercero, la legislación vigente nacional, ordenada bajo el principio de jerarquía normativa[6], cuarto, los estudios e informes oficiales y no oficiales materia de Derecho a la Alimentación, añadiendo una sección de webs visitadas.

Finalmente la monografía cuenta con dos anexos: El anexo I. Ordenanza Municipal de creación e instalación de la COMUSSAN, del Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua. El anexo II. Acta de Constitución de la COMUSSAN del Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua, la cual establece los representantes de la Comisión, el objeto de la misma, el tiempo de duración, coordinación y los instrumentos de ésta.

[6] Es decir, primero las Normas Constitucionales, luego las Normas Ordinarias, después las Normas Reglamentarias y finalmente los Actos de aplicación.

## SIGLAS Y ABREVIACIONES.

**ARTO:** Artículo.

**COMUSSAN:** Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**CN:** Constitución Política de la República de Nicaragua.

**DA:** Derecho a la Alimentación.

**DH:** Derechos Humanos.

**DFID:** Ministerio británico para el Desarrollo Internacional.

**D ATIVO:** Derecho Administrativo.

**FAO:** Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**GV:** Grupos Vulnerables.

**GE:** Grupos Específicos.

**MPD:** Motivos Prohibidos de Discriminación.

**ND:** No Discriminación.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**PD:** Personas con Discapacidades.

**PDI:** Personas Desplazadas Internamente.

**PI:** Pueblos Indígenas.

**SESSAN**: Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria.

**SSAN:** Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

# CAPÍTULO I.
# ASPECTOS GENERALES DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY 693, LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL Y SU REGLAMENTO.

## 1.1. La noción de principios en la doctrina.

Para el presente estudio referente a los principios de participación y no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de las COMUSSAN del Municipio de León, es menester conocer la noción Principios.

El requerimiento es, que si los principios a los que nos referimos en este estudio, son jurídicos, como en efecto lo son, entonces, tenemos que aludir a los Principios Generales del Derecho.

Los principios extraen la validez de su contenido en cuanto sea acorde con los intereses colectivos… o con las exigencias de la ética y de la justicia. No obstante, los principios desempeñan por sí mismos una función normativa; son normas debido a que los principios constituyen el soporte axiológico que da coherencia interna y estructura armónica a todo el sistema jurídico. Es así que, los principios, ya posean un significado hermenéutico (metodológicos), ya actúen como fuentes del derecho (ontológicos) o como determinaciones del

valor (axiológicos), reciben su peculiar orientación de sentido de aquellos valores que especifican o concretan. [7]

Los principios son aquellas categorías formales que resumen la quintaesencia[8] de los conceptos jurídicos fundamentales, pues representaron preferentemente las fuentes tradicionales generadoras del derecho. Por tanto son muy numerosos los principios que pueden operar simultánea o sucesivamente, a tenor de las circunstancias y el contexto que determinan su aplicación, como criterios hermenéuticos, como fuentes normativas o como pautas de valoración, pero cuando se produce un conflicto entre distintos principios que puedan aplicarse para la resolución de un supuesto, se deberá ponderar su respectiva importancia, así como su grado de adecuación al caso que debe resolverse. Su aplicación depende exclusivamente de su pertinencia para ser aplicada al caso controvertido.[9]

Para la doctrina,[10] el primer requisito para que los Principios Generales del Derecho funcionen como medio de integración de éste consiste en que la propia legislación los reconozca.[11]

Los principios se incorporan en disposiciones específicas o casuísticas en las que los supuestos de aplicación y las consecuencias jurídicas se hallan tipificadas en términos de mayor precisión. Tal proceso se realiza, en primer

[7] PÉREZ LUÑO, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, pp. 287 y 296.
[8] Entendida como, la depuración o refinamiento de la norma fundamental.
[9] Pérez Luño. Op. Cit. p. 294.
[10] ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho, 2da. Edición, México, Oxford, 2000. Colección Textos Jurídicos Universitarios. p. 363 y 364.
[11] En este caso, la Ley 693, en su Arto. 3.- reconoce los principios que nos ocupan en este estudio.

lugar, en las propias disposiciones constitucionales y a partir de ahí, en las restantes normas de inferior rango que integran el ordenamiento jurídico.[12]

Valerse de los Principios Generales del Derecho para colmar las lagunas de la ley requiere conocer el derecho con mayor alcance que el que se limita exclusivamente al contenido de las proposiciones normativas de los ordenamientos legales, pues presupone conocimientos profundos sobre la historia del derecho, las corrientes ideológicas que sirvieron de guía al legislador y de qué forma la tendencia de la normatividad expresa corrientes de pensamiento internacionales e incluso universales. En la práctica jurídica se ha entendido que los principios generales del derecho se encuentran implícitos en el conjunto de proposiciones normativas que integran el derecho objetivo, aunque no se encuentran formulados expresamente; por tanto, de deben inferir o derivar del sistema del derecho positivo considerado en conjunto, e incluso se ha llegado a reconocer que también se pueden inferir se sistemas de derecho extranjero que reconocen como base a la misma raíz ideológica. *Sic* Así, los principios generales del derecho constituyen los principios más generales de carácter jurídico de donde se han derivado los contenidos concretos de las proposiciones jurídicas de un sistema de derecho específico. [13]

Atendiendo a la opinión de Escorcia,[14] se distingue que los Principios Generales del Derecho, expresan los valores materiales básicos e informadores de un ordenamiento jurídico, sobre los cuales se constituyen como tal, las convicciones ético jurídicas fundamentales de una comunidad. La expresión

[12] Pérez Luño. Op. Cit. p. 292.
[13] Rojas Amandi. Op. Cit. pp. 363 y 364.
[14] ESCORCIA, Jorge Flavio. Derecho Administrativo (Primera parte). Managua, ed. Jurídica, 2009. p.118.

Principios Generales del Derecho, es muy certera para indicar su verdadero contenido: al decir que se trata de ¨principios¨, se está precisando su carácter básico como soportes primarios, estructurales del sistema entero del ordenamiento, al que por ello, prestan todo su sentido. Son ¨generales¨, precisamente porque trascienden de un precepto concreto, organizado y dándole sentido a muchos y a la vez, porque no deben confundirse con las apreciaciones singulares y particulares. Son ¨del Derecho¨, esto es, que constituyen formulas técnicas del mundo jurídico y no simples criterios morales.

El venezolano Duque Corredor,[15] sostiene que el tema de los Principios Generales del Derecho surge con ocasión de la aplicación de las reglas de la hermenéutica, cuando ante los vacíos legales y la insuficiencia de la analogía para resolverlos, las leyes o códigos civiles señalan a estos principios como fuente supletoria… De modo que en caso de faltar una disposición precisa de la ley o una aplicable por analogía al mismo asunto, es obligatorio dirigir la mirada a los principios constitucionales , entre los cuales destaca el del libre desenvolvimiento de la personalidad del cual se derivan consecuencias para todo el ordenamiento jurídico. Esos principios generales, por un lado, actúan como fuente subsidiaria respecto de las anteriores fuentes, y por otro lado, tienen un significado orientador para la interpretación de las disposiciones jurídicas o de la costumbre, incompletas, ambiguas o contradictorias.

[15] Congreso Internacional sobre Derecho Agrario y Derechos Humanos, 8vo, León, Nicaragua, 2013. Duque Corredor, Román. El Derecho Agrario Humanista: Objeto, fuentes y metodología.

Otros autores[16], conciben a los Principios, como la expresión de los valores que rigen la conducta del Estado (Gobierno y Sociedad)… se formulan basándose en los valores y derechos expresados dentro la Constitución, leyes generales y ordinarias, los convenios ratificados, entre otros.

De modo diferente, Ossorio,[17] los define como el comienzo de un ser, de la vida, como el fundamento de algo y como la máxima, aforismo. Cabanellas de Torres y Cabanellas de las Cuevas,[18] coinciden con Ossorio, pues afirman que, los principios son el primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Estos mismos, le adjudican la nominación de razón, fundamento, y origen, causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia…Y afín a Ossorio, concluyen su definición de principios, como la máxima, norma y guía.

Cabanellas de Torres y Cabanellas de las Cuevas,[19] en su Diccionario Jurídico elemental, reconocen a los Principios Generales del Derecho, como uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Y recurren a distintos autores para definirlos, por lo cual, empiezan citando a Sánchez Román, quien considera como tales, los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Según Burón, citado también por Cabanellas, son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Cabanellas continúan citando, esta vez a Hoffmann, el cual afirma, que son una autorización o invitación de la ley para la libre

[16] GALLO AGUIRRE, Pedro R. Diccionario Jurídico Nicaragüense, Managua, Bitecsa, 2006, p.443.
[17] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31ª ed. Buenos Aires, Heliasta, 2005, p.765.
[18] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y CABANELLA DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. 15ª ed. [s.l.] Heliasta S.R.L, 2001, p.319.
[19] Cabanellas de Torres y Cabanellas de las Cuevas, Op. cit. p. 320.

creación del Derecho por el juez,[20] y finalmente, los definen, ahora aludiendo a Muger, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante.

Por su parte, la Fundación Tomás Moro[21], en su Diccionario Jurídico, define los Principios Generales del Derecho, como criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento, explica que puedan adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social.[22]

Los Principios Generales del Derecho hay que concebirlos no ya como el resultado, recabado a posteriori, de un árido procedimiento de sucesivas abstracciones y generalizaciones, sino como sumas de valoraciones normativas, principios y criterios de valoración que, constituyendo el fundamento del orden jurídico, tienen una función genética respecto de las normas singulares. Vienen considerados no sólo bajo un aspecto dogmático, como criterios que están en el fundamento de las soluciones legislativas , en la medida en que el Derecho positivo se halla por ellos informado, sino también

[20] Esto es debido a la generalidad que los caracteriza.
[21] Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid, Espasa Calpe, 1998. p. 793.
[22] Fundación Tomás Moro. Op. Cit. p. 794.

en su aspecto dinámico como exigencias de política legislativa, que no se agotan en las situaciones acogidas , sino que hay que tenerlas presentes como directrices o instrumentos de la interpretación respecto a los casos dudosos y también como tendencias y orientaciones a seguir en el proceso de la legislación.[23]

## 1.2. Los principios de la Ley 693 Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, SSAN, y su reglamento.

Hemos abordado las nociones conceptuales de principios, así como también sus diferentes definiciones en la doctrina, ahora pues, veamos las disposiciones referente a los Principios en la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante Ley SSAN.

La Ley SSAN,[24] contiene en su Arto. 3.- los Principios que soportan el ordenamiento jurídico de la misma, los cuales son: Disponibilidad, Equidad y acceso, Consumo, Utilización biológica, Participación, Eficiencia, No discriminación, Solidaridad, Transparencia, Tutela, Equidad, Integralidad, Sostenibilidad y Descentralización.

En nuestro estudio, sólo nos referimos al principio de participación y al principio de no discriminación, los cuales hemos de vincular con los otros principios de la Ley SSAN, así como también con otras disposiciones dentro de la misma normativa.

[23] Ídem.
[24] Ley No 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 133, de 16 de Julio del 2009.

Así pues, el principio de participación, está relacionado con los principios de eficiencia y descentralización. Con el primero, porque según este principio, la Ley SSAN incentiva la utilización de los recursos humanos y con el tercer principio existe afinidad, ya que en la descentralización, el Estado traslada, de acuerdo a su competencia, capacidades de decisión a los gobiernos locales, con participación ciudadana.

Por otro lado, el principio de no discriminación encuentra correspondencia con los principios de equidad y acceso, solidaridad y equidad. La afinidad al principio de equidad y acceso se encuentra en la promoción del desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, así como en el acceso a las mujeres productoras de alimentos. El principio de solidaridad se encuentra en mayor relación al principio de no discriminación, por cuanto procura el desarrollo de políticas públicas y privadas que contribuyan a la transformación de mentalidades y actitudes individualistas, así como las relaciones existentes en la sociedad nicaragüense de desigualdad social, aumentando las posibilidades de vida y de futuro de todas las personas menos favorecidas socialmente. Por su parte, el principio de equidad, describe algunos de los motivos prohibidos de discriminación, que estudiaremos en el apartado correspondiente al principio de no discriminación, por tanto, ambos principios se ven estrechamente vinculados.

Los principios de participación y no discriminación, están regulados a distintos niveles normativos, pues están contenidos en otros cuerpos legales. No obstante, en este apartado, sólo haremos mención de estos ordenamientos

jurídicos, ya que se profundizará en ellos en el capítulo respectivo a cada principio.

Tanto el principio de participación, como el principio de no discriminación, están contemplados en la Constitución[25] Política de la República de Nicaragua vigente, pero como se dijo, se ubicaran los artículos relacionados a estos principios, en los capítulos respectivos a los mismos. Sin embargo, cabe resaltar que, por estar contemplados en la Carta Magna nicaragüense, estos principios tienen rango constitucional.

En relación a las normas ordinarias, el principio de participación lo encontramos contemplado también en la Ley 475,[26] Ley de participación ciudadana y en el Decreto No. 8-2004,[27] Reglamento a la Ley 475, Ley de participación ciudadana.

Como veremos en el capítulo respectivo al principio de participación, la participación efectiva tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la información, por lo cual, hacemos la relación con la Ley 621,[28] Ley de acceso a la información pública, y con el Decreto 81-2007,[29] Reglamento de la Ley de acceso a la información pública.

[25] Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 176, de 16 de Septiembre del 2010.
[26] Ley No 475. Ley de Participación Ciudadana. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No 241, de 19 de Diciembre del 2003.
[27] Decreto No. 8-2004. Reglamento de la Ley 475, Ley de participación ciudadana. Publicado en la Gaceta-Diario Oficial No.32 de 16 de Febrero del 2004.
[28] Ley 621. Ley de acceso a la información pública. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No.118, de 22 de Junio del 2007.
[29] Decreto No.81-2007. Reglamento de la Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No.6 de 09 de Enero del 2008.

Debido a la naturaleza jurídica de las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria, por ser órganos por delegación del gobierno central, para auxiliar a los gobiernos locales, [30] tomaremos en cuenta, la Ley No. 40,[31] Ley de Municipios y sus reformas.

Igualmente, la Ley No. 413,[32] Ley de participación educativa, y su reglamento, Decreto No. 46-2002,[33] guardan vínculos estrechos con el principio de participación, debido a que el acceso a la información debe empezar con el acceso a la educación.

Así mismo, la participación está contenida en el Decreto No.114-2007,[34] referido a la Creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano.
Por otro lado, el principio de no discriminación está contenido también en normas ordinarias, tales como la Ley No. 648,[35] Ley de igualdad de derechos y oportunidades.

Este principio, como veremos en el tercer capítulo, enlista una serie de grupos que considera como vulnerables y que por tanto, son parte del universo del principio de no discriminación, por tanto, se hacen afines a estos grupos específicos, las siguientes normas jurídicas, como la Ley, 717,[36] Ley Creadora

[30] RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Valeria Paola. SALAZAR GÓMEZ Op. Cit. p.57.
[31] Ley 40. Ley de Municipios. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No. 155 de 17 de Agosto de 1988.
[32] Ley No 413. Ley de Participación Educativa. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No 56, de 21 de Marzo del 2002.
[33] Decreto No. 46-2002. Reglamento de la Ley de Participación Educativa. Publicada en la Gaceta No. 95 del 23 de Mayo del 2002.
[34] Decreto No. 114-2007. Creación de los consejos y gabinetes del poder ciudadano. Publicado en La Gaceta No. 236 del 07 de Diciembre del 2007.
[35] Ley 648. Ley de igualdad de derechos y oportunidades. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial Nº 51 del 12 de Marzo del 2008.
[36] Ley717. Ley Creadora del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.

del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales, debido a que, las mujeres son uno de esos grupos vulnerables. De igual manera, en protección a las mujeres en el período de lactancia materna, como grupo vulnerable, se hace necesario relacionar al principio de no discriminación con la Ley 295,[37] Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna.

La niñez es otro de los grupos vulnerables que contempla el principio de no discriminación, por lo cual, cabe hacer referencia a la Ley 688,[38] Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar, así mismo referimos a la Ley 718,[39] Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples, debido a que esta Ley trata de proteger a los menores provenientes de familias y partos numerosos. Igualmente, afín a la protección de los menores, hacemos referencia a la Ley 392,[40] Ley de promoción del desarrollo integral de la juventud.

Otro de los grupos vulnerables que contiene el principio de no discriminación, son los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, por lo cual, hacemos referencia a la Ley 757,[41] Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

[37] Ley 295. Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna. Publicada en la Gaceta- Diario Oficial No. 122 del 28 de Junio de 1999.
[38] Ley 688. Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No.133 de 16 de Julio del 2009.
[39] Ley 718, Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.
[40] Ley 392, Ley de promoción del desarrollo integral de la juventud. Publicada en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001.
[41] Ley No. 757. Ley de trato digno y equitativo a pueblos indígenas y afro-descendientes. Publicada en La Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.

Igualmente, la Ley 763,[42] Ley de los derechos de las personas con discapacidad, es oportuna en relación al principio de no discriminación, ya que éstos, son otros de los grupos vulnerables que contempla este principio.

Finalmente, la Ley 720,[43] Ley del Adulto Mayor, encuentra correspondencia con este principio, puesto que el Adulto Mayor es otro de los grupos vulnerables que contempla el principio de no discriminación.

## 1.3 Los principios de participación y no discriminación en la Ley 693 y su reglamento.

Como hemos visto anteriormente, dentro del conjunto de principios del arto.3 de la Ley 693,[44] los principios de participación y no discriminación, tienen vínculos con otros principios del mismo grupo. Sin embargo, más allá de estos vínculos, existen otros lazos dentro de la misma normativa, pero fuera de este artículo.

Así, para el principio de participación, es oportuno citar el arto. 2.7 de la Ley SANN, para hacer alusión a la participación ciudadana, que tiene como objeto y finalidad, incidir y participar en la toma de decisiones. Igualmente, el arto. 25. b fomenta la participación de las distintas instituciones del gobierno y organizaciones de la sociedad civil relevantes al tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Siempre aludiendo al principio de participación, pero de distinta manera, los artos. 32, 33, 34, y el arto. 38. a

[42] Ley 763, Ley de los derechos de las personas con discapacidad. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 142, de 01 de Agosto del 2011.
[43] Ley 720. Ley del Adulto Mayor. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.
[44] Ley No 693.

hacen alusión al Derecho de acceso a la justicia, que es parte integrante del principio de participación, como veremos en el capítulo referente a este principio.

Por su parte, para el principio de no discriminación, es pertinente indicar el arto. 7, pues el principio de equidad de género es una de sus partes integrantes, ya que lo que procura es el trato digno a las mujeres, las cuales, según este principio, son uno de los grupos vulnerables, como veremos más adelante. Ahora, el arto. 9. d. alusivo a la inclusión, procura que no exista ningún tipo de discriminación social, económica o política, por razón de género, etnia, religión o territorialidad. El principio de no discriminación, también está incluido en el arto. 30. b. pues, según este artículo, se prioriza la atención a mujeres embarazadas y lactantes y la erradicación de la desnutrición crónica infantil.

## 1.4. A manera de conclusión.

Referente a la noción de principios, los primeros autores, dan una variedad de sinónimos y concepciones a esta noción. Así pues, unos los llaman valores, origen, causa primera, comienzo, máxima y fundamentos, otros, los conciben como el primer instante del ser, y distintos autores, como los rectores de la conducta del Estado, lo que incluye al Gobierno y a la Sociedad. Al conocer estas denominaciones, es evidente que los términos semejantes y concepciones que se le dan a la noción de principios, aluden a aseveraciones significativas y fundamentales, lo cual conlleva a conjeturar que, son pieza fundamental en el estudio y tienen fuerza jurídica en los ordenamientos que los contemplan.

Lo que para unos son reglas del Derecho, para otros son, dictados de la razón, en mi caso, pienso que son ambos, pues son concebidos en la mente del legislador, provenientes de la lógica que produce la razón, para luego introducirlos en la norma jurídica que ha de reglar.

La generalidad de estos principios deja en la ley una autorización o invitación para la libre creación del Derecho por el juez, ya que quedan al arbitrio de la opinión judicial en los casos exigibles. Sin embargo, lo que para el derecho punible es un problema, para el restante ordenamiento jurídico es una ventaja, puesto que, en los casos dudosos de interpretación de la norma, pueden servir como directrices o instrumentos para resolver la obscuridad de la ley o los vacíos que puedan encontrarse en la misma. No obstante, esta generalidad, requiere el conocimiento del derecho con mayor alcance y rigor, ya que es necesario conocer de dónde provienen las corrientes ideológicas que dieron cabida a la formulación de estos postulados, recurriendo entonces, a la historia del derecho.

Pueden ser criterios, tendencias, orientaciones o valoraciones, como afirmaron distintos autores, pero considero, alcanzan fuerza jurídica y son admitidos en la norma, precisamente por valorar los criterios y las tendencias, las cuales son producidas por las sociedades, que al final, son las destinatarias de la norma jurídica, por lo tanto, son los que dan origen y posterior desenvolvimiento a una determinada legislación, y es por ello que se afirma que son el fundamento del ordenamiento jurídico.

Estoy de acuerdo con la afirmación del autor mexicano, Rojas Amandi, al aseverar que el primer requisito para que los principios generales del derecho funcionen como medio de integración de éste consiste en que la propia legislación los reconozca. Sin embargo, no niego que son valores que entrañan moralidad, pues la validez de su contenido está ligada a los intereses colectivos y tienen como finalidad la ética, justicia e imparcialidad. Por consiguiente, los valores, se convierten en principios una vez integrados en la norma jurídica, los cuales, permiten la integración unitaria de todo el orden jurídico.

Escorcia, define los principios generales del Derecho, como soportes primarios, estructurales del sistema entero del ordenamiento que trascienden de un precepto concreto, organizado y dándole sentido a muchos, y a la vez, constituyendo así, formulas técnicas del mundo jurídico y no simples criterios morales.

Duque Corredor, orienta su explicación a la generalidad de estos fundamentos, pues para él, actúan como fuente subsidiaria, dando un significado orientador para la interpretación de las disposiciones jurídicas o de la costumbre, incompletas, ambiguas o contradictorias. De modo que, considero les resta importancia, atribuyéndoles únicamente el carácter de fuente supletoria.

En sentido contrario, el autor español Pérez Luño, a pesar de que los considera criterios hermenéuticos, o como pautas de valoración, es más generoso con la concepción general que da a los principios generales del Derecho, ya que los

determina como quintaesencia[45] de los conceptos jurídicos fundamentales, a su vez, como fuentes tradicionales generadoras del derecho.

Debido a la diversidad de circunstancias casuísticas en los que pueden aplicarse los principios generales del Derecho, puede suscitar un conflicto entre los mismos, para lo cual, pueden aplicarse de manera simultánea o sucesiva y su aplicación obedece a la pertinencia del caso controvertido.

La Ley SSAN, remarca la importancia tanto del principio de participación como el de no discriminación al corresponderlos con los otros principios, pues hemos visto la relación del principio de participación con el principio de eficiencia y con el principio de descentralización. Así mismo, hemos visto el vínculo del principio de participación con el principio de equidad y acceso, con el principio de solidaridad, y finalmente con el principio de equidad.

Los principios de participación y no discriminación tienen rango constitucional, pues están contenidos en la Carta Magna de la República de Nicaragua. No obstante, la jerarquía continúa, pues diferentes normas ordinarias también los contemplan, al igual que los reglamentos a las mismas.

La participación y la no discriminación revelan su atributo de cimientos jurídicos, en la existente relación de estos principios con el resto del contenido de la Ley 693, mantenido firme el cuerpo jurídico SSAN.

[45] Entendida como, la depuración o refinamiento de la norma fundamental.

# CAPÍTULO II.
# EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMUSSAN DEL MUNICIPIO DE LEÓN.

## 2.1. La noción de participación en la doctrina.

Para lograr abordar el principio de participación, en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León, requerimos conocer la noción de participación, pues la noción de principio, la hemos condensado en el capítulo anterior.

La doctrina ha abordado la noción de participación, desde la perspectiva jurídica de distintas formas. La participación ciudadana, desde el punto de vista jurídico-político es definida por el jurista español Francisco Lliset Borrel, como el conjunto de mecanismos que permiten la intervención de los ciudadanos en la organización o en la actividad de la administración pública, sin integrarse en las estructuras burocráticas y apartándose de las técnicas tradicionales de colaboración de los particulares con la administración pública (concesionarios, etc.).[46]

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, [47] en su Estudio Legislativo 77, señala que en el "estándar de participación" los destinatarios de la ayuda alimentaria tienen la

[46] BRAVO, Alejandro. Derecho local en Nicaragua. 2ª. Ed. Managua, Helios, 2001. p.123.
[47] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. El Derecho a la alimentación en casos de emergencia. Estudio Legislativo 77. Roma, ONU, 2012. p. 67.

oportunidad de participar hasta donde sea posible en el diseño, el manejo y el monitoreo del programa. Los indicadores claves de la realización de esta norma son; que los representantes de toda la población sean consultados e involucrados en las tomas de decisiones que se relacionan con la evaluación de las necesidades y el diseño del programa. Tal idea, es resumida en la concepción del principio de participación que la FAO presenta en el listado de los Principios de Derechos Humanos, denominados Principios PANTHER, la cual, señala que, la Participación requiere que cada uno tenga el derecho a adherir a las decisiones que lo afectan. [48] Por otro lado, el Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional, asegura que, el derecho a la participación significa que las personas deberían tener la oportunidad de elegir su nivel de participación en la toma de decisiones y acciones que afectan sus vidas, y asegura que la participación en la toma de decisiones puede traer a luz problemas antes ocultos y conflictos de interés. [49] Por su parte, González, Secretario Ejecutivo de la SESSAN, citado en el libro de la Asamblea Nacional, en conjunto con el Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua, considera que, las acciones de gobierno, deben basarse en una participación ciudadana…, que permita que la toma de decisiones no se dé estrictamente en el marco institucional, sino en una combinación de esfuerzos entre gobierno y sociedad, de tal manera que se asegure que las acciones sean las más efectivas.[50]

[48] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Derecho a una alimentación adecuada. Principios de derechos humanos: PANTHER. Obtenido el 25.06.13 en: http://www.fao.org/righttofood/acerca-del-derecho-a-la alimentación/principios-de-derechos-humanos-panther/es/

[49] Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional (DFID), Haciendo realidad los Derechos Humanos para los pobres. Estrategias para lograr las metas del Desarrollo Internacional, London, 2000. p. 17.

[50] Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. El Derecho a la Alimentación en Nicaragua. Managua, ARDISA, 2010. p.19.

Conjuntamente, la participación, está afín con otros derechos, tal y como lo afirma el Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional, al expresar que los derechos a la participación están vinculados al derecho de información, y que este de derecho incluye el derecho a recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio. Opina también, que se requiere acceso a información sobre políticas gubernamentales y rendimiento de modo que el pueblo pueda tomar decisiones informadas y pedir cuentas a los encargados de políticas estatales. El Derecho a la información se puede lograr a través del establecimiento de normas participativas, de supervisión y evaluación, ya que éstas, proveen los medios para informar a las personas acerca de sus derechos específicos. [51]

Por su parte, Shutter, como Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación en Nicaragua, hace referencia a la importancia de este derecho, al recomendar que se debe reforzar el sistema de información sobre seguridad alimentaria y nutricional.[52] Es así que, Bultrini Dubravka, [53] en su Guía para legislar sobre el Derecho a la alimentación, refiere que la garantía del ejercicio de este derecho, no sólo está adjudicada a la puesta en práctica de los ciudadanos que lo reclamen, sino que, la capacidad de lograr realizar este derecho libremente, está circunscrita al funcionamiento adecuado de diversas instituciones y actores, tanto a nivel gubernamental como no gubernamental.[54]

[51] Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional (DFID), Op. Cit. p. 12 y 24.
[52] OLIVIER de Shutter. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Nicaragua, 2010. p. 22.
[53] Bojic Bultrini Dubravka. Guía para legislar sobre el Derecho a la alimentación. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 210, p. 33
[54] Los medios de comunicación deben poseer estabilidad para lograr informar a la población.

Lo anterior es reafirmado por el Ministerio Británico, al asegurar que, una prensa y medios de comunicación libres proporcionan acceso a información acerca de actividades gubernamentales y entidades no estatales a nivel local y nacional. Ahora bien, el derecho a la información, no sólo requiere que los ciudadanos lo reclamen o que instituciones gubernamentales y no gubernamentales, permitan el acceso a este derecho, sino que, hay que eliminar una serie de barrearas que están obstaculizando su ejercicio, ya que, tanto la pobreza como la exclusión social tienden a acompañar el acceso limitado a los medios de comunicación y a la información. El analfabetismo, la diversidad de idiomas, el aislamiento físico, la falta de transporte y el aislamiento social, pueden ocasionar dificultades de comunicación aun en países donde la prensa es libre.[55]

Una vez que hemos estado informados acerca de nuestros derechos específicos y hemos tomado acción en los procesos de toma de decisiones, podemos hacer exigibles aquellos derechos que sabemos que se nos han violentado. Para esto, hacemos alusión al Derecho de acceso a la justicia, el cual, para el autor Bultrini Dubravka, significa que, cualquier persona que considere que se ha cometido alguna violación de su derecho… podrá acogerse a la disposición jurídica y presentar un recurso o exigir la debida reparación ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.[56]

[55] Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional, Op. Cit. p.13.
[56] Bojic Bultrini Dubravka. Op. Cit. p.18.

El Derecho de acceso a la justicia para ser efectivo, requiere además de un funcionamiento adecuado de las instituciones que permitan a las personas disponer de acciones contra la violación de sus derechos.[57]

Es razonable entonces, implicar la exigibilidad de la norma jurídica a la participación, pues tal y como lo afirma el DFID,[58] la Participación es un medio de exigir el deber del estado de responder públicamente por sus acciones.

Como hemos señalado anteriormente, el principio de participación, es un principio de derecho humano, contenido en el listado de principios de DH de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura, los llamados principios PANTHER, entonces, por ser un derecho humano, hacemos alusión a lo que afirma Courtis, en su visita a Nicaragua en el año 2009, el cual expresa que cuando uno reconoce un derecho humano, este reconocimiento implica también la idea de un recurso efectivo en caso de afectación o violación de este derecho… es decir, la posibilidad de que el titular de un derecho pueda acudir a una autoridad imparcial e independiente para presentar una queja ante una alegada violación o afectación de este derecho”. [59]

En este caso, como el principio que nos ocupa, es un principio de derechos humanos, implica que los Estados tienen determinadas obligaciones, cuyo cumplimiento las personas están legitimadas a exigir”, pues “toda persona es titular de derechos y está plenamente legitimada para exigir que el Estado

[57] Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. Op. cit. p.24 y 25.
[58] Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional, Op. cit.p.17.
[59] Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. Op. Cit. p.65.

cumpla dichas obligaciones. El enfoque basado en los derechos humanos se fundamenta en una estrategia dual de esfuerzo de la capacidad de los titulares de obligaciones para cumplir las mismas y de ayuda por igual a las comunidades y los titulares de derechos a dotarse de medios y exigir responsabilidades.[60]

Otros autores,[61] atribuyen sinónimos a la noción de participación, tales como; parte, intervención, comisión., comunicación y aviso o información.

Ahora, el derecho a la tutela judicial efectiva, se conecta con el valor justicia y de la equidad, el cual a su vez, se denomina de manera contraria, como el derecho de no discriminación, el cual veremos en el siguiente capítulo.

### 2.1.1. La noción de participación en la legislación nicaragüense.

Anteriormente hemos visto que el principio de participación se encuentra en distintos niveles legislativos, pues está contemplado en varios cuerpos legales, iniciando por la Constitución Política de la República, lo cual decíamos, le da rango constitucional. Por lo anterior, podemos citar el arto. 2.-[62] de la norma fundamental, el cual constituye que la soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación…También podrá ejercerlo de manera directa por

[60] Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. Op. Cit. p.23 y 24.
[61] Cabanellas de Torres y Cabanellas de las Cuevas, Op. cit. p.295.
[62] Ley 192, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 4 de julio de 1995.

medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

La anterior aseveración se ve respaldada por lo que señala el arto. 7.- de nuestra Constitución,[63] el cual establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa.

Haciendo alusión al Derecho de acceso a la justicia,[64] señalamos el Arto. 158.- constitucional que establece que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley. Por lo anterior, señalamos el Arto. 165.- que indica que los magistrados y jueces en su actividad judicial, se regirán, entre otros, por el principio de derecho a la defensa. Así mismo, este artículo hace más efectivo el derecho de acceso a la justicia en su parte in fine, al indicar que la justicia en Nicaragua es gratuita. Indistintamente a este derecho, indicamos el Arto. 34.5- que establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas… A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. Al tenor de este principio, según el Arto. 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.[65]

[63] Ver Arto.7.- Constitución Política de la República de Nicaragua.
[64] El Derecho de acceso a la justicia es una forma de participación que reconoce la doctrina.
[65] Ver Artos. 34.5.- 52.- 158.- y 165.- Constitución Política de la República de Nicaragua.

La participación también está contenida en el Arto. 49.- constitucional, ya que fundamenta que el derecho de constituir organizaciones tiene como fin participar en la construcción de una nueva sociedad, y que estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos. En el mismo sentido, el Arto. 50.- señala que los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo. Igualmente, en el Arto. 140.5- se ve reflejada la participación ciudadana, pues señala que tienen iniciativa de ley, los ciudadanos, con un número no menor de cinco mil firmas, pero exceptuando las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.[66] Estos artículos se ven contenidos en el Derecho de participación en la toma de decisiones.[67]

El Derecho de acceso a la información, también está contenido en la Constitución Política, en su Arto. 66.- que señala que los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección. A su vez, el Arto. 67.- establece que el derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.[68]

[66] Ver Artos. Arto. 49.- 50.- y Arto. 140.5- Constitución Política de la República de Nicaragua.
[67] El derecho de participación en el proceso de toma de decisiones es parte integrante del principio de participación.
[68] Ver Artos. 66 y 67.- Constitución Política de la República de Nicaragua.

Refiriéndonos al contenido de participación en las leyes ordinarias, aludimos a la Ley de Participación ciudadana**,** [69] la cual tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República. Esta Ley[70] define a la Participación ciudadana como el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

Debido a la relación de la participación con el derecho de acceso a la información, La Ley 475,[71] en su Artículo 8.- establece que los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.

[69] Ley No 475. Ley de Participación Ciudadana.
[70] Ver Arto. 4.- Ley No 475.
[71] Ver Arto. 8.- Ley No 475.

La participación en relación a la toma de decisiones, la encontramos en la formación de la ley, ya que la Ley 475,[72] en su Artículo 9.-. Postula que la ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía. A nivel local, en el Artículo 29.- Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los municipios del territorio nacional para que estos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Consejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, artículo 16, numeral 1).

De acuerdo al Derecho de participación, la Ley 475,[73] en su Artículo 68.- Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar y a ser escuchados y oídos durante el proceso de la toma de las decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre ternas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.

[72] Ver Arto. 9 y 29.- Ley No 475.
[73] Ver Arto. 68.- Ley No 475.

Así mismo se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones. Según lo dispuesto en el Artículo 82.- de la Ley de Participación ciudadana.[74]

Aludiendo a la relación de la participación con el Derecho de acceso a la justicia, en el Artículo 83.- de la Ley 475[75] se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública. En el mismo sentido, el Artículo 89.- estipula que la promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Otra norma legal que refleja el principio de participación es la Ley 621, Ley de acceso a la información pública, la cual tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban

[74] Ver Arto. 82.- Ley No 475.
[75] Ver Arto. 83 y 89.- Ley No 475.

recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.[76]

La Ley 621[77] contiene también dentro de su listado de principios, en su Artículo 3.4- el Principio de Participación Ciudadana, que señala que las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

De acuerdo al Artículo 2.- del Reglamento a la Ley 621,[78] Ley de Acceso a la Información Pública, el ámbito de aplicación será a las Entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y subvencionadas por el Estado, y las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas, tal y como se señala en el artículo 1 de la Ley.

Acorde al Artículo 1.- del Decreto No. 114-2007,[79] **s**e crean los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano a fin de que el pueblo nicaragüense en el ejercicio de la democracia participativa y directa de los diferentes sectores sociales del país, se organicen y participen en el desarrollo integral de la nación de manera activa y directa y apoyen los planes y las políticas del

[76] Ley 621. Ley de acceso a la información pública.
[77] Ver Arto. 3.4.- Ley 621.
[78] Decreto No. 81-2007. Reglamento de la Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública.
[79] Decreto No. 114-2007. Creación de los consejos y gabinetes del poder ciudadano.

Presidente de la República encaminadas a desarrollar estos objetivos. El servicio en estos Consejos y Gabinetes será enteramente voluntario y sin goce de sueldo.

La participación, también está reflejada en la Ley de participación educativa, Ley 413.[80] Pues según su Artículo 1.- tiene por objeto regular el régimen de la participación de la sociedad civil en la función educativa, en especial de padres de familia, educadores y estudiantes. El Artículo 2.- incluye dentro de sus principios de Ley, la participación, la cual **c**onsiste en el ejercicio compartido de la comunidad en la función educativa, entendida como tal la capacidad de decisión de los padres de familia, docentes y alumnos en la elaboración, gestión y evaluación de los programas de estudio y en el funcionamiento del centro educativo de conformidad a las regulaciones dictadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Hacemos la relación de la participación con la participación educativa, ya que para lograr participar activamente, se deben conocer los derechos a los que hayan que aludir para hacerlos exigibles.

Según el Reglamento de la ley de participación educativa. Decreto No. 46-2002.[81] El ámbito de aplicación comprende todos los Centros Educativos Públicos que antes de la entrada en vigencia de la Ley, hayan firmado el Convenio de Autonomía Escolar y todos aquellos que se vayan incorporando de forma organizada al Régimen de Participación Educativa. Según el Arto. 2.

[80] Ley No 413. Ley de Participación Educativa.
[81] Decreto No. 46-2002. Reglamento de la Ley de Participación Educativa.

La Ley 720,[82] Ley del adulto mayor, en su Art. 3.9.- refleja la participación del adulto mayor en su listado de principios, pues señala que es derecho del Adulto Mayor participar de manera activa y protagónica en la sociedad, en todos los órdenes de la vida pública y privada que sean de su interés.

## 2.2. El contenido del principio de participación según la Ley 693 y su reglamento.

Según se indica en esta sección, nos referiremos al principio de participación, pero esta vez sólo a su contenido en la Ley 693.

De acuerdo al Arto. 2.7- dentro de las definiciones básicas de la Ley 693,[83] la participación ciudadana, es concebida como el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

En el Arto. 3.- referente a los Principios de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, encontramos el principio de Participación, el cual señala que Ley SSAN, se basa en la participación articulada de las instituciones de gobierno encargadas del desarrollo de las políticas agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestal, de salud y nutrición, educativas y

[82] Ley 720. Ley del Adulto Mayor.
[83] Ley No 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria.

agroindustriales, crediticias, técnicas y financieras, con el objetivo de armonizar desde sus entidades ministeriales las acciones y medidas de la política de seguridad alimentaria y nutricional, en conjunto con todos los sectores de la sociedad civil, empresa privada, organismos de cooperación para la solución de las necesidades básicas de la población que viven por debajo de la línea de pobreza y que actualmente consumen menos de 2,250 kilocalorías por día requeridas.[84]

El arto.3 in fine, se refiere a la Participación Ciudadana, en la que el Estado promueve y garantiza la participación de los ciudadanos de conformidad con la Ley No. 475, "Ley de Participación Ciudadana" y todas aquellas disposiciones que favorezcan amplia y positivamente la incorporación de los ciudadanos en el ejercicio de las decisiones públicas.[85]

Aludiendo al Derecho de acceso a la justicia, que es parte integrante del Principio de participación, como hemos visto anteriormente, para hacerlo efectivo, es lógicamente ineludible que se vulnere la norma, por lo cual, el Arto. 32. Define como infracciones a las disposiciones de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional todas las acciones y omisiones de los servidores públicos y demás personas responsables que vulneren o contravengan la presente Ley y su reglamento. Toda actuación que contravenga la presente Ley y su reglamento, o las normas derivadas de éstos, dará lugar a la imposición de sanciones a las y los servidores públicos y demás personas responsables de conformidad con lo dispuesto en los códigos y las

[84] Ver Arto. 3.- Ley No 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria.
[85] Ver Arto. 3 In fine. Ley No 693.

leyes específicas de la materia. Por su parte, administrativamente, la violación por acción u omisión de las disposiciones establecidas en la presente Ley, es causal de infracción administrativa por parte de las y los servidores públicos y demás personas responsables. El reglamento de la presente Ley establecerá cada caso de aplicación de sanciones administrativas. Según lo dispone el Arto. 33.[86]

Por lo anterior, es menester recurrir al ejercicio de la acción civil y penal que corresponda, pero según el Arto. 34. El derecho de acción, se regirá por la legislación de la materia.[87]

Consecuentemente, la Ley 693,[88] en su Arto. 35. establece el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación en la vía administrativa a favor de aquellas personas cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos administrativos emanados de los distintos Órganos de la Administración Pública y que tengan por base la aplicación de la Ley SSAN.

Finalmente, el Derecho de acceso a la justicia, como vínculo al principio de participación, y éste a su vez como principio de derecho humano, establece en su Arto. 38. a.- Que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con el objetivo de garantizar el derecho de las personas, con equidad de género, a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá designar

[86] Ver Arto. 32 y 33.- Ley No 693.
[87] Ver Arto. 34.- Ley No 693.
[88] Ver Arto. 35.- Ley No 693.

un Procurador o Procuradora Especial en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.[89]

## 2.3. La participación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.

Ya conocemos el principio de participación, tanto en la doctrina, como en la legislación, por lo tanto, lo que nos hace falta para desarrollar este apartado, es explicar el proceso de instalación y el funcionamiento de una COMUSSAN, para luego, poder concluir si el principio de participación fue incluido en este proceso.

No obstante, antes debemos saber que la COMUSSAN, es la instancia máxima de toma de decisiones y coordinación a nivel municipal. Conforme al artículo 23, Ley 693, y deben ser presididas por el Alcalde o Alcaldesa del municipio.

La doctrina, describe la naturaleza de las COMUSSAN, como órganos por delegación del Gobierno central para auxiliar a los Gobiernos locales, debido a la cercanía de estos con la población y los recursos Naturales, sin embargo…estas comisiones tienen competencias propias, por cuanto el Gobierno Local, no incide de forma directa en las decisiones que adopte la misma, aunque si indirecta porque son parte de la ella. De igual forma son órganos de participación consultiva, ya que permiten a sus miembros emitir opiniones, las que pueden ser o no consideradas por las autoridades

[89] Ver Arto. 38. a.- Ley 693.

correspondientes, es también, órgano de participación decisoria resolutiva y fiscalizadora, puesto que los miembros que la integran deciden sobre los actos de las comisiones e influyen en las decisiones que tomen los gobiernos locales, a la vez son un medio de control a la actuación de la administración local. Son además órganos colegiados de coordinación y colaboración interadministrativa, puesto que en la toma de decisión, concurren representantes de Ministerios del Estado relacionados con Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, por tanto esta pluralidad de representantes de los ministerios lo hace un órgano esencialmente colegiado, además debe existir una coordinación interinstitucional, para lograr que las actividades planteadas se realicen de manera ordenada de modo que beneficien a la población que depende de ellos. [90]

El comentario de los juristas nicaragüenses y españoles, es de que la participación ciudadana debe ser ejercida preferentemente y con mayor acierto en el ámbito local. En aquellas unidades territoriales donde la cercanía a los centros de decisión propicia la utilización de los canales necesarios para que el pueblo se sienta dueño de sus destinos, al tomar realmente parte en las decisiones que a todos interesan. [91]

Es importante señalar que la organización e instalación de las COMUSSAN, tiene como producto concreto, el Acta de Instalación.

[90] RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Valeria Paola. SALAZAR GÓMEZ, Indira de la Asunción. Op. Cit. p.57, 58 y 59.
[91] BRAVO, Alejandro. Op. Cit. p.129.

Según la SESSAN, [92] en su guía metodológica, la creación e instalación de la COMUSSAN, sigue los siguientes pasos:

El primer paso es la organización territorial, la cual, contempla la realización de dos reuniones de coordinación con las principales autoridades a nivel departamental y posteriormente a nivel municipal.

Las autoridades departamentales se reúnen con el o la Delegad@ de la Secretaria Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional – SESSAN y también con el o la Delegad@ del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal sede central – INIFOM. Para esta sesión el o la Coordinad@r del Poder Ciudadano Departamental convoca a participar a: *Sic* El Alcalde o Alcaldesa de cabecera departamental, al Representante Departamental del Poder Ciudadano, a la Delegad@ Regional del INIFOM y a los Delegad@s Departamentales de MINSA, MARENA, MINED y MAGFOR. El objetivo de esta reunión es, crear la ruta crítica para la conformación y funcionamiento de las COMUSSAN y su validación.

En la reunión con Autoridades Municipales, El Alcalde o Alcaldesa en coordinación con el o la Coordinador@ del Poder Ciudadano dirigen esta reunión. El o la Coordinador@ del Poder Ciudadano convoca a: Alcaldes o Alcaldesas Municipales, Representantes del Poder Ciudadano, Delegad@ Regional del INIFOM y a Delegad@s del MINSA, MARENA, MINED y MAGFOR. *Sic*

[92] Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Nicaragua. – (SESSAN). Guía metodológica para la conformación de las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, COMUSSAN. Managua, 2012. 33p.

El objetivo de esta sesión es, brindar las orientaciones para organizar y desarrollar el acto de instalación y las actividades para el funcionamiento de la COMUSSAN.

El segundo paso es la planificación del acto de instalación, el cual consiste en la Oficialización del Comité de Coordinación. El o la Coordinad@r del Poder Ciudadano Municipal convoca a reunión a: El Alcalde o Alcaldesa Municipal, la Delegad@ del MINSA, MARENA, MINED y MAGFOR, un Representante del Poder Ciudadano Municipal, un Delegado Regional del INIFOM y al Abogado de la Alcaldía Municipal. El objetivo de la reunión es, organizar el equipo de trabajo municipal y definir las acciones de coordinación logística para el acto de instalación. El o la Coordinad@r del Poder Ciudadano Municipal y el Alcalde o Alcaldesa dirigen la reunión y organizan el equipo de trabajo. *Sic*

Y el tercer y último paso, es el acto de instalación. Este paso es la concretización de las coordinaciones a lo interno del municipio. A través de este evento se nombran, se certifican y se dan a conocer públicamente ante los actores territoriales quiénes han sido electos como miembros de la COMUSSAN. Para esta actividad se deben tener en cuenta, aspectos de primordial relevancia, tales como que el Alcalde o Alcaldesa Municipal dirige el acto de instalación de la COMUSSAN, apoyado por un facilitador, se nombran los cargos de dirección de la COMUSSAN y se ratifican en la plenaria, los cargos de dirección de la COMUSSAN deben incorporarse en el texto del Acta de Constitución de la COMUSSAN, se da lectura del Acta de

Constitución en plenaria y se invita a los miembros electos de la COMUSSAN a firmar, los Miembros electos de la COMUSSAN toman la promesa de ley y son juramentados por la Autoridad Municipal (Alcalde o Alcaldesa).

Finalmente, el Alcalde o Alcaldesa Municipal envía copia del Acta de Constitución de la COMUSSAN a la SESSAN, con copia a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, para su registro, incluyendo una tabla con los datos generales de los miembros de la COMUSSAN.

Es importante señalar que, el Acta de Constitución debe ser remitida debidamente autenticada por un abogado y notario público.

Las COMUSSAN no solamente deben crearse e instalarse, sino que deben funcionar lo más ordenadamente posible. El funcionamiento de la COMUSSAN implica por tanto dos momentos metodológicos: El primer momento metodológico se trata de la Primera Reunión Oficial de Miembros de la COMUSSAN, en la cual, el o la Coordinador@ de la COMUSSAN instalada convoca a sus miembros, a celebrar su primera reunión, e invita a participar de esta sesión a representantes del Poder Ciudadano. El objetivo es aprobar el reglamento interno y elaborar el diagnóstico local SAN. En esta misma reunión, el o la Coordinador@ de la COMUSSAN presenta la propuesta de ambos instrumentos, los cuales deben ser remitidos adjuntos con la convocatoria de la primera reunión, para que los miembros de la COMUSSAN puedan emitir sus comentarios y sugerencias a ambas propuestas.

El segundo momento metodológico es la segunda Reunión Oficial de Miembros de la COMUSSAN, en la cual, el o la Coordinador@ de la COMUSSAN instalada convoca a sus miembros a una segunda reunión, así mismo, el o la Coordinador@ de la COMUSSAN presenta la propuesta de matriz para la elaboración del plan de trabajo. Se espera que los miembros contribuyan a la construcción de esta herramienta.

### 2.3.1. La participación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León.

Para este apartado, conviene citar el Arto. 80.- de la Ley de Participación ciudadana,[93] el cual regula las modalidades de participación, y en el que aduce que; los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.

Así mismo, el Arto. 81.- declara que corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción

[93] Ley No 475. Ley de Participación Ciudadana. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No 241, de 19 de Diciembre del 2003.

para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.[94]

Según la Ordenanza Municipal de creación e instalación de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN),[95] el principio de participación está contenido en la misma. Así pues, en las definiciones del Arto. 3.6- La participación ciudadana, es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

La sociedad civil, como ente que ejerce la participación ciudadana, también está contenida en la Ordenanza Municipal,[96] pues el Arto. 3.5.- la define como, concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, gremios de productoras, productores, cooperativas, asociaciones étnicas de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantes, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes.

[94] Ver Arto. 81.- Ley No 475.
[95] Ordenanza Municipal No 10-05-2012 de creación e instalación de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria del Municipio de León, aprobada según certificación número 432-12.
[96] Ver Arto. 3.5.- Ordenanza Municipal No 10-05-2012.

Así mismo, el Arto. 6. c.- refleja la participación, pues establece en la Secretaría General de la COMUSSAN, al Coordinador Municipal del Poder Ciudadano.[97]

De igual modo, en el Arto. 8.b.- figura la participación, puesto que dentro de las funciones y atribuciones de las COMUSSAN, está la de asegurar mecanismos…que garanticen la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus comunidades, con la participación de las distintas instituciones del gobierno y organizaciones de la sociedad civil relevantes al tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.[98]
En el mismo sentido, el Reglamento Interno[99] de Organización y Funcionamiento de la COMUSSAN del Municipio de León, refleja el principio de participación, lo cual es evidenciado en el Arto. 5.- al manifestar que, la Secretaría General estará a cargo del Coordinador (a) Municipal del Poder Ciudadano o su delegada.

Igualmente, el Arto.6.2.- contiene el principio de participación, ya que establece que, dentro de las funciones generales de la COMUSSAN, se debe asegurar mecanismos efectivos…que garanticen la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus comunidades, con la participación de la Sociedad Civil relevantes al tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, con presencia e incidencia en la circunscripción territorial municipal.[100]

[97] Ver Arto. 6. c.- Ordenanza Municipal No 10-05-2012.
[98] Ver Arto. 8. b.- Ordenanza Municipal No 10-05-2012.
[99] Reglamento Interno COMUSSAN.
[100] Ver Arto. 6.2.- Reglamento Interno COMUSSAN.

Igualmente, el Arto. 7.1.- señala que la COMUSSAN debe participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la COMUSSAN tenga incidencia en el ámbito de sus atribuciones. Por otro lado, las siguientes funciones están referidas al derecho de acceso a la información, puesto que la COMUSSAN debe elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material necesario para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las Políticas públicas elaboradas e implementadas a nivel local. Así mismo, mantener informado oportunamente a las instancias locales y nacionales sobre el desarrollo de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en su circunscripción territorial y Gestionar y coordinar capacitaciones para los miembros de la COMUSSAN, en temas relacionados a Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.[101]

En el mismo orden, el Coordinador y Vice-Coordinador, deben informar a nombre y en representación de la COMUSSAN a la SESSAN, COTESSAN y CONASSAN y cualquier otro organismo nacional e internacional, acerca de las labores realizadas, en proceso y planificadas para el futuro que la COMUSSAN decida. Participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la COMUSSAN tenga incidencia en el ámbito de sus atribuciones. Todo en alusión al Arto. 8.6 y 7.

[101] Ver Arto. 7.1- Reglamento Interno COMUSSAN.

Finalmente, Arto 11.2.- Establece dentro de las obligaciones de los miembros plenos y/o suplentes: Suministrar en tiempo y forma solicitada, toda la información relacionada con el tema requerido por la COMUSSAN.[102]

# CAPÍTULO III.
# EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL PROCESO DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMUSSAN DEL MUNICIPIO DE LEÓN.

## 3.1. La noción de no discriminación en la doctrina.

Como se ha hecho en el apartado anterior, para lograr desarrollar este capítulo, empezaremos por abordar, en este caso, la noción de no discriminación. Sin embargo, cabe señalar que este principio (no discriminación), es un Derecho Humano, pues es uno de los denominados Principios PANTHER, que enlista la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, la cual considera que, la No-discriminación prohíbe diferencias arbitrarias de tratamiento en la toma de decisiones. [103]

Antes bien, de conocer el concepto doctrinal de no discriminación, es oportuno, hacer referencia a lo que se considera en la ciencia como discriminación, y para ello, referimos a Fernández de Casadevante, el cual manifiesta que, se entiende por discriminación racial: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u

[102] Ver Arto. 11.2.- Reglamento Interno COMUSSAN.
[103] Op. Cit. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Derecho a una alimentación adecuada. Principios de derechos humanos: PANTHER.

origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.[104]

Para la ONU,[105] en su Observación General No. 20, por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación. Estos últimos los veremos más adelante.

Por su parte, Cotula y Vidar[106] afirman que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, que está basada en cualquier motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otro estado, y que tiene el propósito o el efecto de anular o de perjudicar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por parte de todas las personas, de igual a igual, de todos los derechos y las libertades. Sin embargo, no toda la diferenciación en el trato constituye una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y si el objetivo es lograr un propósito legítimo en virtud de la legislación para los derechos humanos.

[104] FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos et al. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2da. Ed, Madrid, Dilex, 2003, p.253 y 254.
[105] Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).Ginebra, 2009, p.3.
[106] COTULA, Lorenzo. y VIDAR Margaret. El Derecho a la alimentación adecuada en casos de emergencia. Estudio Legislativo 77. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. Roma 2012, p.56.

Se podría afirmar que la teoría de Cotula y Vidar es paradójica, pues manifiestan que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, pero sostienen también que no toda la diferenciación en el trato constituye una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos. Por tanto, se hace necesario conocer cuáles son esos criterios que pueden ser razonables y objetivos para permitir tal diferenciación. Por lo que éstos mismos afirman que, el único motivo por el cual se le puede dar una asistencia y una protección especial a un grupo específico es la existencia de necesidades particulares. [107]

No obstante, por el estudio que nos ocupa, es debido exponer la concepción de no discriminación en la doctrina, y para ello, apuntamos al concepto que nos da la ONU, al inferir que el principio de no discriminación es el corolario del principio de igualdad…y establece que prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.[108]

Nicaragua, al ser ratificante del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el denominado (PIDESC), es receptor de la Observación que hace la ONU, en su evaluación del derecho a la alimentación en el

[107] Cotula, Lorenzo. y Vidar Margaret. Op. Cit. p.56.
[108] Observación General Nº 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ginebra, 2005, p.4.

contexto de las políticas de desarrollo a nivel nacional, en el cual pone de manifiesto que los Estados Partes en el PIDESC, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[109]

En el foro sobre el Derecho a la Alimentación, realizado en la Asamblea Nacional, se sostuvo que, el principio general de no discriminación requiere que se preste especial atención a los grupos particularmente vulnerables, que padecen hambre y malnutrición como consecuencia de la marginación y la explotación.[110]

Consecuente a la anterior aseveración, las acciones dirigidas a garantizar protección y asistencia especial para los grupos o individuos particularmente vulnerables no es contraria sino complementaria al principio de no discriminación. [111]

Debido al rasgo distintivo del principio de no discriminación, de proteger los grupos vulnerables, hacemos referencia a ellos, citando nuevamente a Cotula y Vidar, los cuales, nos enlistan, en su estudio legislativo, los grupos específicos, formando parte de estos; los niños, los ancianos, las personas con discapacidades, madres en embarazo, en maternidad y madres en período de

[109] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. Lista de chequeo para la evaluación del derecho a la alimentación. Evaluación del derecho a la alimentación en el contexto de las políticas de desarrollo a nivel nacional, (s.n.t) p. 8.
[110] Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. Op. Cit. p.127 y 128.
[111] Cotula, Lorenzo. y Vidar Margaret. Op. Cit. p.59 y 60.

lactancia y por último, pero no menos importante, los refugiados y las personas desplazadas internamente. [112] En este último caso, para nuestro estudio, adjudicamos este grupo a los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, la doctrina complementa el concepto de no discriminación, con los llamados Motivos Prohibidos de Discriminación, en adelante MPD y que a su vez, confirman los anteriormente mencionados grupos vulnerables, tal es el caso de la Raza y color, que constituye un MPD, el cual prohíbe la discriminación por motivos de "raza y color", lo que incluye el origen étnico de las personas, pudiendo en este caso, relacionarlo con el grupo vulnerable de los Pueblos Indígenas. Continúa en la lista de MPD, el sexo, creando discriminación la negativa a contratar a una mujer porque pueda quedar embarazada o asignar predominantemente empleos de bajo nivel o a tiempo parcial a mujeres por considerar, de forma estereotipada, que no están dispuestas a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre. En el caso de los Grupos específicos, las mujeres vulnerables, son las madres en embarazo, en maternidad y las madres en período de lactancia. Por otro lado, el idioma es un MPD, pues la discriminación por motivos de idioma suele guardar estrecha relación con el trato desigual por motivos de origen nacional o étnico, el cual relacionamos con el grupo vulnerable de los pueblos indígenas. Existen además, otros MPD, pero que no tienen relación con los grupos vulnerables, estos son; la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social y el nacimiento.[113]

[112] Cotula, Lorenzo. y Vidar Margaret. Op. cit. p.60 y 61.
[113] Observación General No. 20. Op. Cit. p.6, 7, 8 y 9.

Igualmente, el caso de la discapacidad, entendida como toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad es uno de estos motivos. Otro MPD, es la edad, concebida como la discriminación contra los trabajadores desempleados de más edad y contra las personas de más edad que viven en la pobreza, lo que en los grupos vulnerables, se denominan ancianos. Dentro de los MPD, también está la nacionalidad, que involucra a todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados. Así mismo, está el motivo del lugar de residencia, el cual se refiere al hecho de vivir o estar inscrito en una zona urbana o rural o en un asentamiento formal o informal, o de ser un desplazado interno, a este motivo le adjudicamos la relación con el grupo específico de los Pueblos Indígenas. Igualmente, hay otros MPD, como el estado civil y situación familiar, el estado de salud (se relaciona también con la discapacidad), la situación económica y social, entre otros. [114]

Distintos autores enuncian que la no discriminación es la actitud que deben observar los organismos públicos y privados al tratar a las personas… con el mismo respeto y atención. [115]

### 3.1.2. La noción de no discriminación en la Legislación nicaragüense.

Como sucede con el principio de participación, el principio de no discriminación, también está contenido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, lo cual, nos hacen inferir que tienen rango constitucional.

[114] Observación General No. 20. Op. Cit. p. 9,10, 11 y 12.
[115] Gallo Aguirre, Pedro R. Op. Cit. p.381.

La Carta Magna nicaragüense, en su Arto. 4.- establece que el Estado promoverá el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.[116]

En el mismo sentido, el Arto. 5. Constitucional,[117] prohíbe la discriminación en la propiedad, alegando que las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social. Este mismo artículo reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley.[118]

En sentido positivo a la no discriminación, está el principio de igualdad, contemplado en el Arto. 27.- de nuestra constitución, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Así que, el mismo artículo, alega que no habrá discriminación por motivos de

[116] Ley 192, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.
[117] Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.
[118] Los Pueblos Indígenas son uno de los grupos vulnerables que atiende el concepto de no discriminación, y a su vez, el origen étnico, es uno de los motivos prohibidos de discriminación.

nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.[119]

Como habíamos dicho, el principio de participación es un principio de derecho humano, según la FAO. Por tanto, es necesario señalar el Arto. 46.- de la Constitución, el cual establece que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.[120]

En sentido contrario a la no discriminación, el Arto. 48.- establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Y establece también, que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.[121]

[119] Ver Arto. 27.- Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.
[120] Ver Arto. 46.- Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.
[121] Ver Arto. 48.- Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.

Los discapacitados son parte de los denominados grupos vulnerables a que atiende el concepto de no discriminación, por tanto es oportuno citar el Arto. 56.- en el que se postula que el Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.[122]

Como derecho humano, el Arto. 63.- señala que es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.[123]

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el principio de no discriminación, atañe consigo una serie de grupos específicos, a los cuales considera vulnerables, como son los niños, los ancianos, los discapacitados, los pueblos indígenas y las mujeres en período de embarazo y de lactancia materna. Entonces, presentaremos las respectivas normas ordinarias nacionales, para indicar la tutela jurídica que el Estado da a estos grupos.

La Ley 688, Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar, está referida a la protección de los niños contra el hambre en las escuelas, pues el Arto. 15.- Declara de interés social el consumo de leche, el fomento y promoción del consumo de leche y sus derivados, como política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del Estado.[124] Indistintamente, hacemos

[122] Ver Arto. 56.- Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.
[123] Ver Arto. 63.- Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas.
[124] Ley 688. Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar.

referencia a la Ley Ley 718,[125] Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples, debido a que esta Ley trata de proteger a los menores provenientes de familias y partos numerosos. Pues, tiene como objeto, brindar protección especial a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples, de escasos recursos económicos, sean éstas monoparentales o biparentales y que mediante dictamen médico en el período de gravidez de la madre se demuestre la existencia de un posible parto múltiple, entendiéndose como tal, el alumbramiento de más de un infante.

También, en relación a la protección de los menores, se puede hacer alusión a la Ley 392, Ley de promoción del desarrollo integral de la juventud, la cual, tiene por objeto promover el desarrollo humano de hombres y mujeres jóvenes; garantizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones; establecer políticas institucionales y movilizar recursos del Estado y de la sociedad civil para la juventud.[126]

Por su parte, en el Arto. 4 de la Ley 757. Ley de trato digno y equitativo a pueblos indígenas y afro-descendientes, se establecen como objetivos especiales; promover, facilitar y garantizar la integración de… los pueblos indígenas del Pacífico, de Nicaragua, a cargos públicos y administrativos de todos los niveles, en las diversas Instituciones de los Poderes del Estado, capacitándolos para el ejercicio eficiente de sus cargos en casos que sea necesario.[127]

[125] Ley 718, Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples.
[126] Ley 392, Ley de promoción del desarrollo integral de la juventud.
[127] Ley No. 757. Ley de trato digno y equitativo a pueblos indígenas y afro-descendientes.

El respeto contra la discriminación consistirá en el respeto y protección a las expresiones de identidad y vestimenta de la población indígena y afro-descendiente en todo el país. Los actos y expresiones de desprecio o menosprecio, rechazo y descalificativos de expresiones de identidad y vestimenta, que dificulten o impidan el ejercicio de dicho derecho, serán considerados como delito de discriminación, establecido en el artículo 427 del Código Penal.[128]

En atención a la autosuficiencia alimentaria, el Estado se compromete a apoyar a los pueblos indígenas y afro descendientes en el ejercicio del derecho de definir sus propias estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación, respetando sus propias culturas, sus formas de organización y la diversidad de sus modos de producción agropecuaria y comercialización. Además, propiciar que las mujeres productoras de alimentos tengan acceso a los recursos técnicos y financieros. Los programas económicos y sociales de las Instituciones de Gobierno apoyarán el autodesarrollo de las comunidades con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y disponer de alimentos, garantizando así a esas comunidades, el derecho a su autosuficiencia alimentaria. [129]

Por otro lado, la Ley 720. Ley del Adulto Mayor, reconoce la igualdad para este grupo, en su Arto. 3.- el cual define como el derecho que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua para la protección del

[128] Ver Arto. 7.- Ley No. 757.
[129] Ver Arto. 8.- Ley No. 757

Adulto Mayor sin discriminación, por parte del Estado, del Sector Privado y de la Sociedad.[130]

Son derechos del Adulto Mayor, además de lo consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás normas jurídicas, los siguientes: Ser sujeto y beneficiario de políticas de crédito por parte de las Instituciones del Estado que atienden al sector productivo, siempre que el Adulto Mayor desarrolle este tipo de actividad económica. Participar en actividades comunitarias y productivas del país de acuerdo a su condición de Adulto Mayor.[131]

Por otro lado, la Ley 763.[132] Ley de los derechos de las personas con discapacidad, tutela los derechos a favor de los discapacitados, pues tiene como objeto, establecer el marco legal y de garantía para la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando su dignidad inherente y garantizando el desarrollo humano integral de las mismas, con el fin de equiparar sus oportunidades de inclusión a la sociedad, sin discriminación alguna y mejorar su nivel de vida, garantizando el pleno reconocimiento de los derechos humanos, contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, en materia de discapacidad.

[130] Ley 720. Ley del Adulto Mayor.
[131] Ver Arto. 6.6, 14. Ley 720.
[132] Ley 763, Ley de los derechos de las personas con discapacidad.

Otro de los grupos vulnerables son las mujeres en período de embarazo, y en período de lactancia materna, por ello, hacemos referencia a la Ley 295. Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna, la cual, constituye un conjunto de conceptos doctrinarios y procedimentales, con fines de proteger, promover y mantener la lactancia mantener, así como regular el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna en los lactantes, y que tiene por objeto establecer las medidas necesarias para proteger, promover y mantener la lactancia natural que ayude al mejoramiento del estado nutricional de los lactantes, asegurando el uso adecuado de los sucedáneos de la leche materna, sobre la base de una información apropiada, cuando estos fueran necesarios y, las modalidades del comercio y distribución de los siguientes productos: sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes; otros productos de origen lácteos, incluidos los alimentos complementarios, cuando estén comercializados como sucedáneos de la leche materna o cuando de otro modo se indique que pueden emplearlos, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna; además incluye la regulación de la comercialización de los biberones, y disponibilidad de los productos relacionados y a la información sobre su utilización.[133]

En relación a la protección a las mujeres, es debido señalar la Ley 717. Ley Creadora del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales, la cual le da protección a la mujer rural, a través de la adquisición de grandes y medianas propiedades rurales para la construcción del Banco de Tierras. Las propiedades adquiridas serán desmembradas en

[133] Ley 295. Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna.

parcelas y adjudicadas en carácter de Compra Venta con garantía hipotecaria a favor de las mujeres rurales de escasos recursos económicos.[134]

El principio de participación se encuentra íntimamente vinculado al principio de igualdad, por lo cual, nos referimos a la Ley 648. Ley de igualdad de derechos y oportunidades, la cual, tiene como objeto promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.[135]

## 3.2. El contenido del principio de no discriminación según la Ley 693 y su reglamento.

El contenido del principio de no discriminación no sólo está contenido en la Ley 693 de manera directa, puesto que de manera indirecta se encuentra en la relación del mismo con otros segmentos de la Ley SSAN.

Pues bien, el Arto. 3. b.- referido al Principio de Equidad y Acceso**,** se relaciona con el principio de no discriminación, debido a que por este

[134] Ley717. Ley Creadora del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales.
[135] Ver Arto. 1 y 2.- Ley 648. Ley de igualdad de derechos y oportunidades.

principio los programas económicos y sociales de las instituciones del Gobierno promoverán el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. Así mismo propiciar medidas para que, en especial las mujeres productoras de alimentos, tengan acceso a los recursos técnicos y financieros, así como a bienes y servicios disponibles.[136]

En cambio, el Arto. 3. g. contempla el concepto de no discriminación directamente, y éste consiste en que ningún grupo o persona sea discriminada por edad, sexo, etnia, credo religioso, político o discapacidad, al acceso de los recursos o goce de los derechos humanos de los hombres y mujeres en especial, el derecho de producir, obtener, disponer, y acceder a alimentos nutritivos suficientes.[137]

Por otra parte, existe relación con el Arto. 3. k. pues establece la concepción de equidad, la cual consiste en que el Estado debe generar las condiciones para que la población, sin distinción de género, etnia, edad, nivel socio económico y lugar de residencia, tenga acceso seguro y oportuno a alimentos sanos, inocuos y nutritivos, priorizando acciones a favor de los sectores de más bajos recursos económicos.[138]

[136] Ver Arto. 3. b.- Ley 693.
[137] Ver Arto. 3. g.- Ley 693.
[138] Ver Arto. 3. k.- Ley 693.

## 3.3. La no discriminación en el proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN del municipio de León.

Como ya hemos visto en el capítulo anterior, la SESSAN, en su guía metodológica, nos orienta al proceso de instalación y funcionamiento de la COMUSSAN. Por lo cual, no haremos mención de ello en esta sección. Sin embargo, en este caso, nos instruiremos de la Guía para organizar Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria, [139] puesto que ésta refleja el principio de no discriminación en ella.

Según esta guía, el primer paso para la organización de una COMUSSAN es acercarnos a las autoridades municipales y particularmente a los alcaldes y alcaldesas, para plantearles la situación de inseguridad alimentaria del municipio y la necesidad de coordinar esfuerzos para buscar soluciones. El objetivo es sensibilizar y gestionar la voluntad política y disposición de los gobiernos locales, acerca del problema de seguridad alimentaria y nutricional de la población, especialmente niños, niñas, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y con capacidades diferentes.

Sin embargo, la lista de motivos prohibidos de discriminación que contempla el principio de no discriminación, al igual que la lista de grupos vulnerables que deben protegerse, según este principio, no se encuentran en el proceso de instalación de la COMUSSAN del Municipio de León.

[139] Plan Nicaragua. Guía para organizar Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria – COMUSSAN. Managua : Plan Nicaragua, 2011, 12 p. -- (Colección Familias trabajando juntas por la Seguridad Alimentaria ; 5)

### 3.3.1. La no discriminación según la Ordenanza Municipal y Reglamento interno que instala la COMUSSAN del municipio de León.

Según el Arto. 4. b y d de la Ordenanza Municipal[140] que instala la COMUSSAN del Municipio de León, Sin perjuicio de los Principios contenidos en el Arto. 3.- de la Ley 693, Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y su Reglamento, se establece el principio de rescate de alimentos típicos locales, por el cual, el Gobierno Local promoverá la producción, elaboración y consumo de los alimentos sanos y tradicionales, utilizados por nuestros antepasados y que eran preparados con ingredientes naturales para una alimentación sana y saludable. Además se establece el principio de protagonismo de la mujer, que tiene como objetivo, motivar la participación de la mujer en la producción y consumo de alimento suficiente como granos, frutas, hortalizas con el establecimiento de huertos familiares, y la producción de productos pecuarios, lo que permitirá proveer al núcleo familiar alimentos sanos y nutritivos, permitiendo mejorar la calidad de vida y la economía del hogar.

Dentro de las funciones de la COMUSSAN, ésta debe coordinar los esfuerzos de articulación de las acciones públicas y privadas orientadas a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de las comunidades pertenecientes a la circunscripción municipal. [141]

[140] Ordenanza Municipal No 10-05-2012 de creación e instalación de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria del Municipio de León.
[141] Ver Arto. 8.- Ordenanza Municipal No 10-05-2012.

Por otra parte, según el Reglamento Interno, La COMUSSAN tiene por función principal, la coordinación y concertación de las acciones públicas y privadas, orientadas a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la circunscripción territorial del municipio. [142]

No obstante, la COMUSSAN tiene Funciones generales, tales como; Coordinar en su ámbito respectivo, los esfuerzos de articulación de las acciones públicas y privadas orientadas a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de sus comunidades.[143]

Ahora, dentro de las funciones y atribuciones específicas de la COMUSSAN, ésta debe organizar, conducir y validar el proceso de elección interna de la COMUSSAN, debiendo observar los principios de legalidad, equidad y transparencia en el proceso de elección.[144]

Referente a la Equidad de género, en relación al principio de no discriminación, La COMUSSAN, deberá establecer mecanismos que garanticen que todas sus decisiones, seguimiento y ejecución de las mismas en todos las medidas de políticas y estrategias, sean con equidad

[142] Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria, Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua.
[143] Arto. 6.- Reglamento Interno COMUSSAN.
[144] Arto. 7.- Reglamento Interno COMUSSAN.

de género, promoviendo la igualdad de oportunidades, bajo el modelo de desarrollo sostenible. [145]

[145] Arto. 16.- Reglamento Interno COMUSSAN.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

## 1. Generales.

Los principios, en la diversidad de concepciones que la doctrina les concede, son soportes jurídicos primarios, son pieza fundamental en el estudio y tienen fuerza jurídica en los ordenamientos que los contemplan, son además, tanto reglas del derecho, como dictados de la razón, primordialmente son el fundamento del ordenamiento jurídico, formulas técnicas del mundo jurídico, quintaesencia de los conceptos jurídicos, pero para otros, son fuente supletoria.

La causa de los principios procede de valorar los criterios y las tendencias producidas por las sociedades, pero logran la validez jurídica de principios cuando la norma legal, los integra en su conjunto de disposiciones.

La utilidad jurídica que se les adjudica a los principios, es como directrices o instrumentos para resolver la obscuridad de la ley o los vacíos que puedan encontrarse en la misma, igualmente como dadores de significado a la norma, e incluso, en un conflicto de interés, pueden aplicarse de manera simultánea o sucesiva.

La constitución política de Nicaragua, contempla la participación y la no discriminación dentro del conjunto de disposiciones que la componen, por lo que se infiere que, poseen rango constitucional.

La Ley SSAN, contempla los principios de participación, como el de no discriminación, directa e indirectamente, ya que establece los propiamente dichos, pero los relaciona con otros principios de esta normativa.

El principio de participación, es un principio que involucra tres derechos para definirse plenamente. Los derechos que requiere el principio de participación para lograrse completo, son el derecho de participación en la toma de decisiones, el derecho a la información y el derecho de acceso a la justicia.

El derecho de participación en la toma de decisiones tiene requisitos para ser cumplido, el primero es que el ciudadano se organice y el otro, es que el ciudadano se integre en la actividad decisoria de la administración pública.

El derecho a la información, para ser efectivo, debe lograr información veraz, completa y oportuna. Sin embargo, estos requisitos deben ser complementados por la eliminación de barreras que obstaculizan la efectividad de este derecho, como la pobreza, la exclusión social, el analfabetismo, la diversidad de idiomas, el aislamiento físico y la falta de transporte.

El Derecho de acceso a la justicia, establece que cualquier persona que considere violentado un bien jurídico tutelado por el Estado, podrá remitir el derecho violentado ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, acogido de la disposición jurídica que tipifique el bien jurídico que considere violentado y presentar un recurso o exigir la debida reparación.

La legislación nacional es reguladora del principio de participación, desde la propia Constitución Política, lo que le da rango constitucional, así como las diferentes normas ordinarias contemplan este principio dentro de sus disposiciones, ya sea como participación meramente, o dentro de las diferentes formas de participación que hemos visto. Particularmente, la Ley SSAN, contiene este principio, en su conjunto de disposiciones como principio de participación propiamente dicho y como derecho de acceso a la justicia, que es una de las formas de participación.

El principio de participación, está contenido en el proceso de instalación y en el funcionamiento de la COMUSSAN, pero parcialmente, ya que este principio no sólo se refiere al derecho de participación en los procesos de toma de decisiones, sino que, también está referido al derecho de acceso a la información y al derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, éste último derecho, sólo es efectivo una vez violentado un derecho, por lo cual sólo nos referimos al derecho de acceso a la información, como derecho faltante para complementar el principio de participación en el proceso de instalación y en el funcionamiento de la COMUSSAN del Municipio de León.

El principio de no discriminación, es un principio de derechos humanos, ligado a un trato igual a las personas, dentro de un marco de respeto y atención, demandando la prohibición de diferencias arbitrarias de tratamiento.

La no discriminación prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen

nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante. Denominados por la doctrina, como los Motivos Prohibidos de Discriminación.

La diferenciación justificada en el trato, no constituye una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos. Sin embargo, el único motivo por el cual se le puede dar una asistencia y una protección especial a un grupo específico es la existencia de necesidades particulares. Estas necesidades las reúnen, según la doctrina, los llamados grupos vulnerables.

Los grupos vulnerables que contempla el principio de no discriminación, son; los niños, los ancianos, las personas con discapacidades, madres en embarazo, en maternidad y madres en período de lactancia y por último, pero no menos importante, los refugiados y las personas desplazadas internamente. En este caso, los Pueblos Indígenas.

La legislación nacional, contempla este principio desde la Carta Magna, lo cual le da rango constitucional. En lo referente a normas ordinarias, el principio de no discriminación está tutelado en estas, a través de los denominados grupos específicos que protege el mismo, así que, estos grupos vulnerables tienen especial atención en sus respectivas normas jurídicas que los protegen y tutelan.

El principio de no discriminación, en la Ley SSAN, se encuentra de dos formas, ya que está contenido en la Ley 693 de manera directa, como principio propiamente dicho y de manera indirecta se encuentra en la relación del mismo con otros principios de la Ley.

El principio de no discriminación, en la Ordenanza que instala la COMUSSAN del Municipio de León, lo encontramos indirecta y someramente, pues están contenidos dos grupos vulnerables que involucra este principio, como son las mujeres y los pueblos indígenas.

El Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la COMUSSAN, sólo hace alusión a la equidad de género, pero no a ninguno de los motivos prohibidos de discriminación y tampoco a los grupos vulnerables que protege el principio de no discriminación.

Por tanto, se recomienda a la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria del Municipio de León, incluir el principio de participación plenamente en la Comisión e igualmente, tomar en cuenta los grupos vulnerables que protege el principio de participación, a los cuales, por sus necesidades particulares, deben ser tratados de forma diferente, es decir, deben tener especial consideración en las reuniones de la Comisión.

## 2. Capítulo I.

Las concepciones que se le dan a la noción de principios, manifiestan aseveraciones esenciales, lo cual conlleva a inferir que, son pieza fundamental

en el estudio y tienen fuerza jurídica en los ordenamientos que los contemplan.

Los principios son, tanto reglas del Derecho, como dictados de la razón, pues es lógico deducir que el legislador los concibe en la mente, producto de los dictados de su razón, para luego incluirlos en el cuerpo legal que ha de normar.

La generalidad que los caracteriza, produce una situación provechosa, para el ordenamiento jurídico que los contempla, puesto que en los casos dudosos de interpretación de la norma, pueden servir como directrices o instrumentos para resolver la obscuridad de la ley o los vacíos que puedan encontrarse en la misma.

Los principios, aunque como se ha dicho, son dictados de la razón, alcanzan fuerza jurídica y son admitidos en la norma, precisamente por valorar los criterios y las tendencias producidas por las sociedades, que al final, son las destinatarias de la norma jurídica, por lo tanto, son los que dan origen y posterior desenvolvimiento a una determinada legislación, y es por ello que se afirma que son el fundamento del ordenamiento jurídico.

Los valores, llegan a convertirse en principios al integrarlos en la norma jurídica, los cuales, permiten la integración unitaria de todo el orden jurídico, confirmando así que, el primer requisito para que los principios generales del derecho funcionen como medio de integración de éste consiste en que la propia legislación los reconozca.

Los Principios Generales del Derecho, son soportes primarios, estructurales del sistema entero del ordenamiento que trascienden de un precepto concreto, organizado y dándole sentido a muchos y a la vez, pero, son fundamentalmente formulas técnicas del mundo jurídico y no simples criterios morales.

Algunos autores, les atribuyen únicamente el carácter de fuente supletoria, pero para otros, son la quintaesencia de los conceptos jurídicos fundamentales. De cualquier forma, en un conflicto de interés, pueden aplicarse de manera simultánea o sucesiva y su aplicación obedece a la pertinencia del caso controvertido.

Tanto el principio de participación, como el de no discriminación, se encuentran reforzados en el contenido de la Ley 693, pues la Ley SSAN no sólo los contempla directamente, sino que como se ha visto, indirectamente, al relacionarlos con otros principios de esta normativa.

Se ha llegado a la conclusión de que los principios de participación y de no discriminación, alcanzan rango constitucional, por estar contenidos en la Constitución Política de Nicaragua.

Debido a que el Derecho a la Alimentación es el bien jurídico tutelado por el Estado a través de la Ley SSAN, y éste derecho es un Derecho Humano, las COMUSSAN, y en este caso, la del Municipio de León, deben tomar en

cuenta la aplicación de los principios de Derecho Humanos, empezando por el principio de Participación y no Discriminación.

## 3. Capítulo II.

Los sustantivos de parte, intervención, comisión, comunicación y aviso o información, que constituyen la noción de participación, concuerda cómodamente con la participación según la doctrina, ya que como hemos visto, la participación efectiva, involucra los derechos de acceso a la información, derechos de acceso a la justicia y derecho de participación en la toma de decisiones.

Para Lliset Borrel, la participación ciudadana se refiere al conjunto de mecanismos que permiten la intervención. Esta concepción considero se relaciona con el derecho de participación en la toma de decisiones. Para la FAO, la Participación requiere que cada uno tenga el derecho a adherir a las decisiones que lo afectan, así toda la población debe ser consultada e involucrada en las tomas de decisiones. Para el Ministerio Británico, el derecho a la participación significa que las personas deberían tener la oportunidad de elegir su nivel de participación en la toma de decisiones y acciones que afectan sus vidas. A nivel nacional, la SESSAN, afirma que la participación ciudadana debe permitir que la toma de decisiones no se dé estrictamente en el marco institucional, sino en una combinación de esfuerzos entre gobierno y sociedad.

En suma, estas definiciones acerca de participación que nos ofrecen, Lliset Borrel, la FAO, el DFID y la SESSAN, nos orientan a vincular el Derecho de Participación con el Derecho de participar en los procesos de toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información, también es parte integrante del universo del derecho de participación, pero este derecho requiere eliminar una serie de barrearas que obstaculizan su ejercicio, pues la pobreza y la exclusión social tienden a acompañar el acceso limitado a los medios de comunicación y a la información, además el analfabetismo, la diversidad de idiomas, el aislamiento físico, la falta de transporte y el aislamiento social, pueden ocasionar dificultades de comunicación, lo cual impide el efectivo derecho de acceso a la información.

La participación efectiva, también involucra el Derecho de acceso a la justicia, el cual, significa que, cualquier persona que considere que se ha cometido alguna violación de su derecho podrá acogerse a la disposición jurídica y presentar un recurso o exigir la debida reparación ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

En suma, el Derecho a la partición efectiva, está íntimamente vinculada al Derecho de participación en el proceso de toma de decisiones, pero este se debe vincular con el Derecho a la Información, de manera veraz, oportuna y completa, para lograr tomar decisiones acertadas y beneficiosas. Sin embargo, cuando se ve afectado el bien jurídico tutelado por el Estado, se puede recurrir

al Derecho a la Justicia, para hacer eficaz el derecho humano a la participación.

Como hemos visto en el capítulo referente a la participación, ésta se encuentra tipificada en distintos niveles normativos, iniciando por la Constitución Política de la República, por lo cual podemos decir, que la participación goza de un rango constitucional que le da la Carta Magna en sus Artos. 2, 7, 158, 165, 34.5, 49, 50, 52, 140.5, 66 y 67.

La participación también está contenida en la legislación nicaragüense en sus diferentes modalidades, ya que diferentes normas ordinarias contemplan este principio dentro de sus disposiciones, ya sea como participación meramente, o como las diferentes formas de participación que hemos visto; derecho de acceso a la información, derecho de acceso a la justicia y derecho de participar en los procesos de toma de decisiones. Tales normas son; la Ley 475, Ley de participación ciudadana, Ley 621, Ley de acceso a la información pública, el Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley 621, el Decreto No. 114-2007, de creación de los consejos y gabinetes del poder ciudadano, la Ley de participación educativa, Ley 413. El Reglamento de la ley de participación educativa. Decreto No. 46-2002, entre otras.

En lo que respecta al contenido del principio de participación en la Ley 693, es evidente que se encuentra este principio de dos formas. Como principio de participación propiamente dicho y como derecho de acceso a la justicia, que es una de las formas de participación.

Como hemos podido ver tanto en el proceso de instalación como en el funcionamiento de la COMUSSAN, está presente el principio de participación, puesto que, para cada reunión, se convocan a las entidades involucradas, así como a los representantes del Poder Ciudadano. Sin embargo, el principio de participación no sólo se refiere al derecho de participación en los procesos de toma de decisiones, sino que, también está referido al derecho de acceso a la información y al derecho de acceso a la justicia. Por tanto, el principio de participación, está contenido en el proceso de instalación y en el funcionamiento de la COMUSSAN, pero parcialmente.
Tanto en la Ordenanza que instala la COMUSSAN del Municipio de León, como en su Reglamento Interno, se establece el principio de participación, aludiendo tanto a la sociedad civil, como a los gabinetes del poder ciudadano, como representantes del pueblo, para participar activamente.

Por lo anterior, es menester que la COMUSSAN del Municipio de León, tome en cuenta e incluya los derechos que hacen efectivo el principio de participación, para informar, incluir y hacer justicia a los ciudadanos, que son los destinatarios de la norma.

## 4. Capítulo III.

El principio de no discriminación es un principio de derechos humanos, por tanto, la no discriminación está ligada a un trato igual a las personas, dentro de un marco de respeto y atención, así como a la prohibición de diferencias arbitrarias de tratamiento. Pero, para lograr este trato igual y evitar estas

diferencias arbitrarias, se deben conocer también los motivos prohibidos de discriminación y las personas que son vulnerables a estas diferencias.

En sentido contrario a la no discriminación, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación.

Para algunos autores, no toda la diferenciación en el trato constituye una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos. Sin embargo, el único motivo por el cual se le puede dar una asistencia y una protección especial a un grupo específico es la existencia de necesidades particulares.

Para la doctrina, la no discriminación prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.

Esta enumeración que hace la doctrina en su definición del principio de no discriminación, constituyen los llamados Motivos Prohibidos de discriminación.

Los grupos vulnerables que contempla el principio de no discriminación, son; los niños, los ancianos, las personas con discapacidades, madres en embarazo,

en maternidad y madres en período de lactancia y por último, pero no menos importante, los refugiados y las personas desplazadas internamente. En este último caso, para nuestro estudio, adjudicamos este grupo a los Pueblos Indígenas.

La protección y asistencia especial para los grupos o individuos particularmente vulnerables no es contraria sino complementaria al principio de no discriminación.

Al igual que el principio de participación, el principio de no discriminación encuentra su esfera jurídica en la legislación nacional. La Constitución le asigna una serie de artículos que lo hacen merecedor de la categoría de rango constitucional.

Por otra parte, el principio de no discriminación está tutelado a través de los denominados grupos específicos que protege el mismo, así que, estos grupos vulnerables tienen especial atención en sus respectivas normas jurídicas que los protegen y tutelan.

Por un lado, La Ley 688, Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar, procura la atención especial de los niños en favor de no padecer hambre. En alusión a este mismo grupo, hacemos referencia a la Ley Ley 718, Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples, debido a que esta Ley trata de proteger a los menores provenientes de familias y partos numerosos. Igualmente, en relación a la protección de los menores, se hace alusión a la Ley 392, Ley de promoción del desarrollo

integral de la juventud. Vemos entonces que la niñez está jurídicamente protegida.

Como grupo vulnerable, los grupos indígenas también están jurídicamente tutelados, ya que la Ley 757. Ley de trato digno y equitativo a pueblos indígenas y afro-descendientes, procura la protección a estos grupos.

El adulto mayor, es parte integrante de los denominados grupos vulnerables, y para ellos, también existe protección jurídica, a través de la Ley 720. Ley del Adulto Mayor.

Otro de los grupos vulnerables que procura proteger el principio de no discriminación, son los discapacitados, los cuales, también están jurídicamente tutelados por la Ley 763. Ley de los derechos de las personas con discapacidad.

La lista de grupos vulnerables termina con las mujeres en período de embarazo, y en período de lactancia materna, las que se ven protegidas jurídicamente por la Ley 295. Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna. No obstante, en relación a la protección a las mujeres, es debido señalar la Ley 717. Ley Creadora del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales.

En lo que respecta al contenido del principio de no discriminación en la Ley 693, es evidente que se encuentra este principio de dos formas, ya que no sólo está contenido en la Ley 693 de manera directa, puesto que de manera

indirecta se encuentra en la relación del mismo con otros principios de la Ley SSAN.

Conociendo el principio de no discriminación, tanto en la doctrina, como en la legislación, en la Ordenanza que instala la COMUSSAN del Municipio de León, encontramos someramente a dos grupos vulnerables que involucra el principio de no discriminación, como son las mujeres y los pueblos indígenas.

En lo que se refiere al Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la COMUSSAN, sólo hace alusión a la equidad de género, pero no a ninguno de los motivos prohibidos de discriminación y tampoco a los grupos vulnerables que protege el principio de no discriminación.

Por lo atingente al principio de no discriminación, es urgente que la COMUSSAN del Municipio de León, tome en cuenta los grupos específicos, que sufren necesidades particulares, para que sean los primeros y mayores beneficiados en las resoluciones de la Comisión, debido a la vulnerabilidad que padecen.

# FUENTES DE CONOCIMIENTO

## LIBROS:

BRAVO, Alejandro. Derecho local en Nicaragua. 2ª. Ed. Managua, Helios, 2001. 174p.

DEL VECCHIO, Jorge. MASSO ESCOFET, Cristóbal. Supuestos, Concepto y Principio del Derecho. (Trilogía). Barcelona, Bosch, 1962. 327p.

DONNELLY, Jack. Derecho Humanos Universales. En teoría y en la práctica. México, Gernika, 1994. 394p. Pág. 23.

ESCOBAR FORNOS, Iván. Constitución y Derechos Humanos. Managua, UCA, 1996. 205p.

ESCORCIA, Jorge Flavio. Derecho Administrativo (Primera parte). Managua, Editorial Jurídica, 2009. 392p.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Romani, Carlos et al. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2da. Ed, Madrid, Dilex, 2003. 681 p.

LÓPEZ NORON, Milton. Promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores en Nicaragua. Una estrategia de abogacía. Managua, 2007, CNU, UNFPA, 51p.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Nicaragua. Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Managua, ARDISA, 2009. 276p.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 4ª Ed, Madrid, Tecnos, 1991, 510 p.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. Los Derechos fundamentales. Tecnos. Madrid, 1984. 224p.

PIURA LÓPEZ, Julio. Introducción a la Metodología de la Investigación Científica, Managua, El amanecer, S.A. 1994. 114p.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho, 2da. Edición, México, Oxford, 2000. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 413p.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. Curso Básico de Derechos Humanos. (s.n.t.)

WITKER, Jorge. Como elaborar una tesis en Derecho, México, Civitas. S.A. 1986. 120p.

## INVESTIGACIONES MONOGRÁFICAS.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Valeria Paola. SALAZAR GÓMEZ, Indira de la Asunción. Análisis jurídico de las funciones administrativas de las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. León,

Nicaragua, UNAN-León, 2012. 124p. (Tesis para optar al título de licenciadas en derecho.).

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de la República de Nicaragua, y sus reformas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 176, de 16 de Septiembre del 2010.

Ley 786. Ley de reforma y adición a la Ley No 40, Ley de Municipios. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 47, de 9 de Marzo del 2012.

Ley 763, Ley de los derechos de las personas con discapacidad. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 142, de 01 de Agosto del 2011.

Ley No. 757. Ley de trato digno y equitativo a pueblos indígenas y afro-descendientes. Publicada en La Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.

Ley 720. Ley del Adulto Mayor. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.

Ley 718, Ley especial de protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.

Ley717. Ley Creadora del Fondo para Compra de Tierras con Equidad de Género para mujeres rurales. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 111, de 14 de Junio del 2010.

Ley No 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 133, de 16 de Julio del 2009.

Ley 688. Ley de fomento al sector lácteo y del vaso de leche escolar. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No.133 de 16 de Julio del 2009.

Ley 648. Ley de igualdad de derechos y oportunidades. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial Nº 51 del 12 de Marzo del 2008.

Ley 621. Ley de acceso a la información pública. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No.118, de 22 de Junio del 2007.

Ley No 475. Ley de Participación Ciudadana. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No 241, de 19 de Diciembre del 2003.

Ley No 413. Ley de Participación Educativa. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No 56, de 21 de Marzo del 2002.

Ley 392, Ley de promoción del desarrollo integral de la juventud. Publicada en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001.

Ley 295. Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna. Publicada en la Gaceta- Diario Oficial No. 122 del 28 de Junio de 1999.

Ley 192, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 4 de julio de 1995.

Ley 40. Ley de Municipios. Publicada en La Gaceta-Diario Oficial No. 155 de 17 de Agosto de 1988.

Decreto No. 81-2007. Reglamento de la Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No.6 de 09 de Enero del 2008.

Decreto No. 114-2007. Creación de los consejos y gabinetes del poder ciudadano. Publicado en La Gaceta No. 236 del 07 de Diciembre del 2007.

Decreto No. 8-2004. Reglamento de la Ley 475, Ley de participación ciudadana. Publicado en la Gaceta-Diario Oficial No.32 de 16 de Febrero del 2004.

Decreto No. 46-2002. Reglamento de la Ley de Participación Educativa. Publicada en la Gaceta No. 95 del 23 de Mayo del 2002.

Ordenanza Municipal No 10-05-2012 de creación e instalación de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria del Municipio de León, aprobada según certificación número 432-12.

## INFORMES Y ESTUDIOS OFICIALES Y NO OFICIALES.

Asamblea Nacional, República de Nicaragua. Sistema de las Naciones Unidas, Nicaragua. El Derecho a la Alimentación en Nicaragua. Managua, ARDISA, 2010. 167p.

Bojic Bultrini Dubravka. Guía para legislar sobre el Derecho a la alimentación. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 210, 358p

Cotula, Lorenzo y Vidar, Margaret. El Derecho a la alimentación adecuada en casos de emergencia. Estudio Legislativo 77. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. Roma 2012, 98p.

MINISTERIO BRITÁNICO PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL. Haciendo realidad los Derechos Humanos para los pobres. Estrategias para lograr las metas del Desarrollo Internacional, London, 2000. 33p.

Nicaragua, Alcaldía Municipal de León. Evaluación COMUSSAN, León, Nicaragua, 2013. 24 p.

OLIVIER de Shutter. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Nicaragua, 2010, 23 p.

Organización de Naciones Unidas (ONU). Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).Ginebra, 2009. 14 p.

----- Observación General Nº 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ginebra, 2005, 14p.

-----Observación General Nº 12, El Derecho a una Alimentación adecuada, (arto. 11 del PIDESC). Ginebra, 1999. 6 p.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO). El Derecho a la Alimentación en la práctica, aplicación a Nivel Nacional, Roma, Italia, 2006. 38 p.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. Lista de chequeo para la evaluación del derecho a la alimentación. Evaluación del derecho a la alimentación en el contexto de las políticas de desarrollo a nivel nacional, (s.n.t) 12p.

Plan Nicaragua. Guía para organizar Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria – COMUSSAN. Managua: Plan Nicaragua, 2011, 12 p. -- (Colección Familias trabajando juntas por la Seguridad Alimentaria; 5)

Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Nicaragua. – (SESSAN). Guía metodológica para la conformación de las comisiones municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, COMUSSAN. Managua, 2012. 33p.

**DICCIONARIOS.**

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. 15ª ed. [s.l.] Heliasta S.R.L, 2001. 422 p.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid, Espasa Calpe, S.A. 1998. 1010 P.

GALLO AGUIRRE, Pedro R. Diccionario Jurídico Nicaragüense, Managua, Bitecsa, 2006, 683p.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31ª ed. Buenos Aires, Heliasta, 2005. 1008p.

## WEB VISITADAS.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Derecho a una alimentación adecuada. Principios de derechos humanos: PANTHER. Obtenido el 25.06.13 en: http://www.fao.org/righttofood/acerca-del-derecho-a-la alimentacion/principios-de-derechos-humanos-panther/es/

Asamblea Nacional de Nicaragua. Digesto Jurídico Nicaragüense. Obtenido el 20.07.13, en: www.asamblea.gob.ni

# ANEXOS

REPUBLICA DE NICARAGUA · AMERICA CENTRAL

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje:750 Ejemplares
32 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVI | Managua, Jueves 28 de Junio de 2012 | No. 121

## SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley No. 797 Ley Reforma al artículo 111 de la Ley No. 489, "Ley de Pesca y Acuicultura" y de Reforma al artículo 126 de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal"....4774

Resolución J. D. No. 03-2012....4774

**CASA DE GOBIERNO**

Decreto No. 25-2012....4776
Acuerdo Presidencial No. 124-2012....4778

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Licitación Selectiva No. 04-2012....4779

**MINISTERIO DE GOBERNACION**

Fundación Corazones Unidos (FUNDACOR)....4779
Asociación Helping Hands Asociation (ASOCIACION MANOS QUE AYUDAN) (H.H.A)....4782

**MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio....4785

**MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTUA**

Concurso Público Internacional....4788
Licitación Pública Internacional No. LPI-002-2012....4789
Licitación Pública Internacional No. LPI-003-2012....4790

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

Acuerdo Ejecutivo-PA-No. 015/2011....4791
Acuerdo Ejecutivo-PA-No. 004/2012....4792
Acuerdo Ejecutivo-PA-No. 007/2012....4794

**INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL**

Aviso....4796

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Aviso....4796

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

Aviso....4797

**ALCALDIAS**

**Alcaldía de Managua**
Licitación No. 16/2012....4797
**Alcaldía Municipal de Terrabona**
Licitación....4797
**Alcaldía Municipal de Achuapa**
Licitación por Registro....4798
**Alcaldía Municipal de Murra**
Licitación Pública....4798
**Alcaldía Municipal de León**
Certificación....4799

**UNIVERSIDADES**

Títulos Profesionales....4801

Valor de Documentos para licitar: 500.00 Córdobas

**Visita al Sitio:**
Fecha: 02 Julio 2012

**Presentación de ofertas**
Fecha: 10 Julio 2012.

Lugar: Oficina de Adquisiciones Alcaldía de Murra, Nueva Segovia.
Hora: 10:00am

(f) **Larry Ortez Sarantes,** Director de Adquisiciones Alcaldía Murra.

---

Reg. 9054 - M. 72979 - Valor C$ 725.00

**CERTIFICACIÓN**
**432-12**

La Suscrita Secretaria del Concejo Municipal de la Alcaldía de León, en uso de las Facultades que le confiere la Ley, **CERTIFICA**: Que el Honorable Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria del día diez de mayo del año Dos Mil Doce, adopto la Resolución que en sus partes conducentes, literalmente expresa:

**CM-LEON-2012**
**10-05-2012**
**RESUELVE:**

El Concejo Municipal por Unanimidad de Votos APROBO:

**ORDENANZA MUNICIPAL DE CREACION E INSTALACION DE LA COMISION MUNICIPAL DE SOBERANIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN- NUMERO 10/05/2012.**

La Ordenanza Municipal que crea e instala la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Municipio de León, en adelante se conocerá como COMUSSAN -LEÓN.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el municipio es la base fundamental del Estado en el territorio, y por ende, tiene el deber de proteger a todos los ciudadanos de la circunscripción municipal contra el hambre la mal nutrición, en fiel cumplimiento al artículo 63 de la Constitución Política vigente.

**II**

Que son atribuciones del Concejo Municipal de León, de acuerdo al artículo 28 numeral 4 de la ley 40 y 261 Ley de Municipios, sus reformas y adiciones, dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

**III**

Que el arto. 40 del Reglamento de la Ley 693, Ley de Soberania y Seguridad Alimentaria y Nutricional, estipula que las autoridades locales deben crear e instalar las Comisiones Municipales de

**IV**

Que el hambre y la mal nutrición es un problema que afecta el desarrollo sostenible de nuestro pueblo, en particular de nuestra niñez, adolescencia, mujeres e indígenas, por lo que es pertinente combatir prioritariamente el hambre y la mal nutrición en nuestro municipio de León.-

**POR TANTO:**

El Concejo Municipal de León, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Municipios y su Reglamento y la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional dicta la presente **ORDENANZA MUNICIPAL CREACIÓN E INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN (COMUSSAN-LEÓN).**

Capítulo I
Disposiciones Generales.

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en lo relativo a la creación, instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta Ordenanza Municipal es aplicable a todas las instancias de la Municipalidad en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas con incidencia y presencia en la circunscripción territorial del municipio de León.

**Artículo 3. Definiciones.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y su Reglamento, para efecto de la presente Ordenanza Municipal, se entenderá por:

1.Política de protección contra el hambre: Política que asume el Municipio de león promoviendo programa que aseguren una adecuada disponibilidad de Alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

2.Política de derecho a la salud: Son aquellas políticas asumidas por el Gobierno Municipal de León, en coordinación con el MINSA León, dirigidas a organizar los programas, servicios y acciones para la conservación de la salud y la vida de nuestros habitantes.

3.Derechos de la Familia: Son aquellos derechos reconocidos por el Gobierno Municipal de León, considerando la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, quienes tienen derechos a la protección, garantía y acceso de los alimentos, la salud y educación.

**Artículo 4. Principios.** Sin perjuicio de los Principios contenidos en la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y su Reglamento, para efecto de la presente Ordenanza Municipal, se establecen los siguientes principios:

1.Autonomía Municipal: Deben entenderse como el goce de una autonomía política, administrativa y financiera con competencia

2.Administración Municipal: Es la gestión que ejercen el organismo articulado con las estructuras del Gobierno Municipal, de acuerdo a sus competencias y funciones.

3.Comunicación Social: Todos los ciudadanos tiene derecho a conocer por cualquier medio de comunicación social los planes y programas de Gobierno dirigidos a la salud, educación y seguridad alimentaria.

4.Servicio a la Ciudadanía: La razón de ser del funcionario o empleado es el servicio a la Ciudadanía la que deben atender con competencia, calidad y calidez.

**Capítulo II**

Estructura y Organización de la COMUSSAN.

**Artículo 5. Creación e Instalación de la COMUSSAN.** Créase la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Municipio de León, en adelante COMUSSAN-LEÓN . La COMUSSAN deberá ser instalada en acto oficial por el Alcalde Municipal, en un plazo máximo de treinta días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 6. De los miembros integrantes de la COMUSSAN.** La COMUSSAN estará integrada por los siguientes miembros propietarios y suplentes respectivos de las siguientes Instituciones:

a)Por la Alcaldía Municipal de León, el Alcalde o la Alcaldesa del Municipio y como suplente la responsable del Departamento de Promoción Productiva Empresarial.

b)Por el Ministerio de Educación la Delegada Municipal.

c)Por el MAGFOR, la encargada como Facilitadora Agropecuario.

d)Por la FAO el Coordinador y Delegado Regional.

e)Por la pequeña y mediana empresas (MIPYME) el miembro de la Junta Directiva para la Producción.

f)Por el Ministerio de Salud, la (el) Responsable de Atención Integral de la Niñez.

g)Por el MARENA, la (el) Responsable Técnico.

h)La Coordinadora (r) del Gabinete del Poder Ciudadano del Municipio de León.

i)La delegada (o) para Asuntos Legales.

j)Un delegado (a) de INIFOM.

k)Un delegado del INTA, Coordinador Técnico.

l)Un delegado (a) de la UNAN- León, coordinadora (r) de la Comisión de SSAN.

m)Un delegado (a) de la Promotoria Social.
La COMUSSAN podrá incorporar con carácter de invitados a otros miembros que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

**Artículo 7. Integración y Convocatoria de la COMUSSAN.** La COMUSSAN será integrada y convocada por el Concejo Municipal a través de Secretaría del Concejo Municipal de León.

**Artículo 8. De las funciones y atribuciones de la COMUSSAN-LEÓN.** La COMUSSAN tendrá las siguientes funciones y atribuciones generales y específicas:

a)Coordinar los esfuerzos de articulación de las acciones públicas y privadas orientadas a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de las comunidades pertenecientes a la circunscripción Municipal.

b)Asegurar mecanismos efectivos de planificación y evaluación para el desarrollo de acciones que garanticen la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus comunidades, con la participación de las distintas Instituciones del Gobierno Nacional y organizaciones de la sociedad civil relevantes al tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

c)Establecer coordinación permanente con los Consejos Técnicos Sectoriales que conforman la CONASSAN para asegurar el desarrollo de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus respectivos territorios.

d)Solicitar apoyo técnico a la SESSAN para la implementación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en su respectivo territorio.

e)Garantizar que el Programa de Inversión Municipal (PIM), estén orientados a desarrollar, de manera coordinada con las demás Instituciones Públicas, estrategias para el fomento de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, por medio de programas y proyectos con fondos propios o con recursos provenientes del Presupuesto General de la República y/o Cooperación Externa.

f)Fomentar la participación en los incentivos morales en materia de SSAN, en las distintas categorías.

g)Impulsar procesos de planificación armonizada entre los sectores productivos, educativos, ambientales, económicos y de salud pública, que permitan garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

**Capítulo III.**

Disposiciones Transitorias y Finales.

**Artículo 9. Del Reglamento interno de Organización y funcionamiento y Plan de trabajo de la COMUSSAN- LEÓN.** La COMUSSAN deberá elaborar y aprobar su propio Reglamento interno de Organización y funcionamiento, así como el Plan de trabajo respectivo en su primera Sesión Ordinaria. El Proyecto de Reglamento Interno y Plan de trabajo deberá ser elaborado y propuesto por Asesoría Legal de la Alcaldía Municipal de León y Secretaría del Concejo Municipal.

**Artículo 10. De las políticas, estrategias y acciones prioritarias.** La COMUSSAN deberá definir las Políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en base a los estudios científicos disponibles y los recursos humanos y financieros que se dispongan.

**Artículo 11. Instalación oficial de la COMUSSAN.** La máxima autoridad de la Municipalidad, deberá juramentar e instalar oficialmente la COMUSSAN, en un plazo fatal no mayor a sesenta días, contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 12. Derogación.** La presente Ordenanza Municipal deroga toda disposición que se le oponga.

**Artículo 13.** Se comisiona a Asesoría Legal de la Alcaldía Municipal de León realice las gestiones respectivas para la Publicación en la Gaceta Diario Oficial, de la Presente Ordenanza Municipal de la COMUSSAN-LEÓN.

**Articulo 14. Entrada en vigor.** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Diario oficial.

Dado en el Salón Sesiones en II piso Alcaldía Municipal de León, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil Doce.- Publíquese y Ejecútese.

Debidamente cotejada encontrándola conforme extiendo la presente CERTIFICACION, debidamente sellada y firmada, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de León de Nicaragua, el día diez de mayo del año Dos Mil Doce. **(f) Lic. Guissela María Lacayo Medrano,** Secretaria del Concejo Municipal de León.

## UNIVERSIDADES

### TITULOS PROFESIONALES

Reg. 8835 – M. 61962 – Valor C$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2867, Página 245 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computacion. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**SHAIDY JENNIPHER BALTODANO SILVA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, diecinueve de marzo del 2012. (f) Ing. María Mercedes Garcia Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 8836 – M. 61953 – Valor C$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 112, Página 003, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**JAIME ANTONIO PICADO PRAVIA**, natural de San Sebastián de Yali, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Ing. Brenda Nadhiesda Reyes Mendoza. (f) Lic. Kenny Bolaños Simmons. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 8837– M. 61902 – Valor C$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 240, Página005, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**FREDY ENRIQUE RIVERA MORENO**, natural de Jinotega , Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Luz Marina Vilchez. (f) Lic. Kenny Bolaños Simmons. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 8838 – M. 61900 – Valor C$ 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 241, Página 005, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Politicas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**MODESTO ANIBAL AGURCIA MONCADA**, natural de Macuelizo , Departamento de Nueva Segovia, República de

La suscrita Abogada y Notario Público de la Republica de Nicaragua de este domicilio **CAROL YANETH FLORES LAINEZ**, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finaliza el día catorce de Marzo del año Dos Mil Dieciséis.- Doy fe que la presente copias es conforme con su original en la cual consta de Tres hojas útiles de papel bond impreso a un solo lado en el que rola GACETA NUMERO 121, DEL DIA 28 DE Junio del 2012.- Por lo que estando conforme con su original certifico la presente fotocopia y pongo al pie la presente razón de cotejo, la que firmo, rubrico y sello de conformidad a la Ley de copias, fotocopias y certificaciones, Decreto No. 1660, publicado en la Gaceta No. 14 del Cinco de Junio de Mil Novecientos setenta y sus reformas, Decreto No 1556, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 130 del Veinte y tres de Junio de Mil Novecientos Ochenta y seis. En la Ciudad de León a los Veinte dia del mes de Agosto del año Dos Mil Doce.-

CAROL YANETH FLORES LAINEZ
REPUBLICA DE NICARAGUA
AMERICA CENTRAL
ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO

LIC. CAROL YANETH FLORES LAINEZ.

ABOGADA Y NOTARIO.

TELEFONOS
311-3902
311-3924
FAX: 311-3780

PODER CIUDADANO
Daniel Presidente
Socialista Solidario.

LEON

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEÓN
MUNICIPIO SALUDABLE, PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO.
2009 - 2012

## ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMISION MUNICIPAL DE SOBERANIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (COMUSSAN) MUNICIPIO DE LEON, DEPARTAMENTO DE LEON, NICARAGUA.

En el municipio de León, departamento de León, Nicaragua a las nueve horas del día veinticinco del mes de Julio del año dos mil doce, en el Auditorio del comité Municipal del Poder Ciudadano del Municipio de León, estando presente los representantes de los Gobiernos Municipales, Instituciones de Gobierno y Poder Ciudadano, y organizaciones que trabajan en el tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en representación del municipio León, del Departamento de León, reunidos todos y de común acuerdo resuelven:

**Primero: De la representación**
Constituir por mandato de la Ley 693 la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN), que será integrada por el Alcalde como representante del Gobierno Municipal al tenor de la Ley de Municipios, ley 40-261, artículo 34, numeral 2, representante de las Instituciones de Gobierno, y la representación del Poder Ciudadano.

**Segundo: Del Objeto**
La Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN) tendrá como principal objetivo: Contribuir al derecho de todas y todos los habitantes del Municipio de León, de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos de acuerdo a sus necesidades vitales; que éstos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanente asegurando la disponibilidad, estabilidad y suficiencia de los mismos a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado, de políticas públicas vinculadas a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para su implementación.

**Tercero: Mandato**
Esta Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN), se regirá por la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y su Reglamento.

**Cuarto: De su duración**
La duración de los Miembros de la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN), será por un año y sujeta a reelección.

TELEFONOS
311-3902
311-3924
FAX: 311-3780

PODER CIUDADANO
Daniel Presidente
Socialista. Solidario.

LEON

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEÓN
MUNICIPIO SALUDABLE, PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO.
2009 - 2012

**Quinto: De la coordinación**
Los representantes de la COMUSSAN, estarán integrados por un representante del Gobierno municipal, quien la coordinará, un representante de las instituciones del gobierno y un representante de las expresiones organizaciones de la población que trabajan el tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**Sexto: De los instrumentos**
Se establece que en el término del primer mes a partir de la fecha que se crea e instala la COMUSSAN, se elaborarán y aprobarán los instrumentos legales (Reglamento) para su funcionamiento y operativización de la misma.

Dado en la Ciudad de León, Departamento de León, Nicaragua, a las Nueve horas del día veinticinco del mes de Julio del año dos mil doce. Firmamos conforme,

Cra.JUANA DE LOS SANTOS ROQUE NUÑEZ: _____
Alcaldesa del Municipio de León Ced. 281-070342-0006A

Doctor BENJAMIN BARRETO BACA: _____
Poder Ciudadano Municipal. Ced. 281-310345-0005K

Cra.ARMINDA ORTENCIA CENTENO ZELEDON: _____
Poder Ciudadano Municipal. Ced. 244-270855-0002H

Cra.GLORIA MARIA RAMIREZ AVENDAÑO: _____
Representante del MAGFOR Ced. 001-080863-0066R

TELEFONOS
311-3902
311-3924
FAX: 311-3780

PODER CIUDADANO
Daniel Presidente
Cristiano Socialista Solidario.

LEON

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEÓN
MUNICIPIO SALUDABLE, PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO.
2009 - 2012

Cra.ERLING MARIA TORREZ NARVAEZ: _____
Representante UNAN LEÓN. Ced. 281-241280-0008R

Ing.ORSON ALBERTO PERALTA SHOENEISH: _____
Ministerio de Economía,familiar, Ced. 081-051173-0018P
Comunitaria Y cooperativa:

Cra.FLOR DE MARIA TORRES PALAMA: _____
Ministerio de Salud Pública. Ced. 281-211176-0002F

Dr.JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE RAMIREZ: _____
UNAN LEÓN. Ced. 290-270854-0000L

Lic. DIEGA LIGIA MORENO: _____
UNAN LEÓN. Ced. 281-1211550005R

Cra.MARIA EL CARMEN FONSECA: _____
UNAN LEÓN. Ced.281-110867-0008H

TELEFONOS
311-3902 •
311-3924
FAX: 311-3780

PODER CIUDADANO

LEON

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEÓN
MUNICIPIO SALUDABLE, PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO
2009 - 2012

ESPERANZA DESPIERTO MEDINA:
UNAN LEÓN. Ced. 51596939G

CARLOS ZUNIGA GONZALEZ:
UNAN LEÓN Ced. 084-281261-0003P

GUSTAVO MOLINA RIVERA.
PAS. Ced. [illegible]-131281-0011B

Lic. GUISSELLA MARIA LACAYO MEDRANO:
Secretaria del Concejo Municipal León Ced. 281-[illegible]-0024

FRCELIA FRANCISCA PARAJON:
Coordinadora COMUSSAN Ced. 281-[illegible]-0002P

ANTE MI:
JOSE FRANCISCO ACEVEDO PERUANTEO
ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA CARNE [illegible]
2823

TELEFONOS
314-3902
311-3924
FAX: 311-3780

PODER CIUDADANO
Daniel Presidente
Socialista Solidario

LEON

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

ALCALDIA MUNICIPAL DE LEÓN
MUNICIPIO SALUDABLE, PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO.
2009 - 2012

ESPERANZA DESPIERTO MEDINA:
UNAN LEÓN.

Ced. 51596939G

CARLOS ZUNIGA GONZALEZ:
UNAN LEÓN

Ced.084-281261-0003W

GUSTAVO MOLINA RIVERA.
FAO.

Ced. 161-121281-0011B

Ante Mi:
JOSE FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO
ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA CARNE C.S.J.
2823